



UNIVERSIDAD DE MATANZAS
“CAMILO CIENFUEGOS”
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO

Tesis en opción al título de Licenciada en Derecho.

TITULO: Bases teóricas para una regulación jurídica más efectiva de las Familias Ensambladas en Cuba.

AUTORA: Gisselle Hernández Álvarez.

TUTOR: Esp. Iris María Méndez Trujillo.

2015

DECLARACIÓN DE AUTORÍA:

La autora Gisselle Hernández Álvarez de este Trabajo de Diploma autoriza al Departamento de Derecho de la Universidad de Matanzas hacer uso de este para lo que estimen conveniente siempre que tenga fines académicos.

Dado en Matanzas, el 1 de julio de 2015.

DEDICATORIA

A mi familia, en un primer orden por ese apoyo y cariño que me brindan a diario y que sin ella no fuera posible haber llegado hasta este momento y convertirme en la persona que soy y a todas las familias cubanas que no las unen los lazos consanguíneos pero si la comprensión, el amor, la unidad y consideración que constituyen hoy nuestro objeto de investigación.

AGRADECIMIENTOS

Entre las cosas que engrandecen el espíritu y contribuyen al crecimiento de cada persona, se encuentran el reconocer la ayuda de quienes han contribuído en lo que hoy somos y el agradecer la compañía de quienes han estado a nuestro lado, tanto en los momentos de angustia como en los de celebración:

- A mi familia por su apoyo y dedicación constante.

- A mis profesores que durante todos estos años me han hecho llegar su ejemplo y sabios conocimientos.

- A mis amigos y compañeros que amablemente me han ayudado en la realización de esta investigación y

- Muy especial a mi tutora Iris María por ofrecerme la oportunidad de trabajar con ella y por la confianza que ha depositado en mí.

Por lo tanto llegó el momento de decir “Gracias”.

PENSAMIENTO

"NO ES LA CARNE Y LA SANGRE, SINO EL CORAZÓN, LO QUE NOS HACE PADRES E HIJOS".

Friedrich von Schiller (1759-1805)

Poeta y dramaturgo alemán.

INDICE

Resumen	I
Introducción	1
Capítulo 1. Las familias ensambladas como una nueva modalidad familiar	10
1.1. La familia. Consideraciones generales.....	10
1.1.2. Evolución histórica de la familia.....	12
1.1.3. Breve acercamiento a la familia cubana.....	13
1.2. Diversidad familiar en la actualidad.....	15
1.3. Causas del surgimiento de las llamadas Familias Ensambladas.....	20
1.4. Familias Ensambladas. Definición, rasgos esenciales y protección constitucional en Cuba	22
1.5. Condición de los niños, niñas o adolescentes en las familias ensambladas. Interés superior del niño.....	27
1.6. Acercamiento a las familias ensambladas desde un análisis del Derecho Comparado.....	31
Capítulo 2. El tratamiento de determinadas instituciones del Derecho de familia en las familias ensambladas	39
2.1. Deberes y derechos de los cónyuges o las personas unidas de hecho.....	39
2.2. Las cargas matrimoniales en las familias ensambladas.....	41
2.3. Guarda y cuidado y el régimen de comunicación con el menor. Su dinámica dentro de las familias ensambladas.....	42
2.4. La obligación de dar alimentos y las familias ensambladas.....	51
2.5 La complejidad de la adopción en las familias ensambladas.	53
CONCLUSIONES	57
RECOMENDACIONES	59
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	

RESUMEN

El presente Trabajo de Diploma está encaminado a exponer la existencia dentro de la realidad cubana actual de la familia ensamblada como tipología familiar, pretendiendo demostrar la importancia de su reconocimiento dentro de la legislación familiar cubana. Se realiza un análisis sobre el origen y evolución de la familia, la diversidad innegable en nuestros días de diferentes modalidades familiares, dentro de ellas la familia ensamblada como la más común, definiéndola con sus rasgos esenciales y realizando un análisis desde el Derecho comparado de dicha figura.

Adentrándonos en los efectos jurídicos que devienen de este tipo familiar atendiendo a los roles que juegan cada uno de sus miembros, tratamos determinadas instituciones que cobran fuerza, señalándose en cada caso, las consideraciones doctrinales para su posible protección legal, teniendo en cuenta los resultados mostrados en las distintas familias ensambladas encuestadas. Se refiere a las cargas matrimoniales en las familias ensambladas, la guarda y cuidado de los hijos a fines, la complejidad de la adopción en las familias ensambladas, así como la obligación de dar alimentos vista esta con carácter subsidiario y complementario.

Se efectúa una investigación de campo tendente a demostrar la efectividad del reconocimiento legal de las familias ensambladas en Cuba.

NOTA DE ACEPTACIÓN

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

MIEMBRO DEL TRIBUNAL

MIEMBRO DEL TRIBUNAL

INTRODUCCION

El Derecho de Familia debe representar, denotar, a la familia como realidad fáctica. El lenguaje jurídico de esta área del Derecho, en cuanto a su doctrina y a sus normas, debiera estar construido en base a la interacción social de la familia. Seamos aún más directos: el Derecho de Familia es lo que es la familia, y nada más. Y la familia de hoy es nuclear, ensamblada, y de múltiples naturalezas. Precisamente, a la familia como objeto de estudio le corresponde la peculiaridad dialéctica del cambio.

Al decir de Rubén KAZTMAN y Fernando FILGUEIRA "La familia ha sido vista como una institución fundamental de la sociedad debido a que desempeña múltiples papeles de primordial importancia, tanto con relación a sus miembros, como a la sociedad en su conjunto¹.

Esta afirmación tiene como origen que la familia cumple un papel múltiple en la socialización de las nuevas generaciones, al proteger y apoyar a los individuos cuando aún carece de instrumentos y recursos de cualquier naturaleza para desarrollarse en el mundo.

La familia, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.² Es considerada entonces como la unidad básica de la organización social, el vínculo entre generaciones que en ella se instaura, deviene en conservador de una cultura y al mismo tiempo, opera

¹ KAZTMAN, Rubén, y FILGUEIRA, Fernando, *Panorama de la infancia y la familia en Uruguay*, Programa de Investigación de sobre Integración, Pobreza y Exclusión Social (IPES) de la Facultad de Ciencias Sociales y Comunicación Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 2001

² Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Consultada en Recopilación de Instrumentos Jurídicos adoptados por la Comunidad Internacional. Compilada por MsC.Arnel Medina Cuesta. Profesor titular, Universidad de La Habana, 2002.

como instrumento esencial en la relación individuo - sociedad, con una incidencia crucial en las transformaciones socioculturales que se producen.

La influencia de varios factores socioeconómicos en los últimos años ha proporcionado la aparición de nuevas categorías dentro del ámbito jurídico, donde las relaciones familiares no han quedado exentas de ser afectadas por ellos. Tal es el caso de la institución familiar, en la que se han despertado numerosas discusiones debido al progreso social que en muchas ocasiones, deja rezagada a la norma jurídica, no satisfaciendo todas las necesidades que van surgiendo con el avance de la humanidad.

No es secreto alguno que existen evidencias de vacíos e insuficiencias en nuestro ordenamiento jurídico vinculados con la familia. Las profundas transformaciones acaecidas en las relaciones entre el Estado y la familia en el escenario socioeconómico e histórico de los últimos años, no se han visto en los contenidos de las legislaciones. Todo esto explica las contradicciones reiteradas por los estudiosos, entre lo jurídico y las necesidades cotidianas de individuos y familias por lo que en tal sentido es imprescindible nuevas regulaciones jurídicas acordes con los nuevos escenarios sociales.

Los cambios en la familia durante los últimos cuarenta años han sido los más profundos y compulsivos de los últimos siglos. La familia tradicional ha cambiado. Aparecen hoy un gran número de modelos que alteran los parámetros con los que se entendía la vida familiar, pues han ido adquiriendo nuevas denominaciones y características que la diferencian sustancialmente de la familia de otras épocas.

Las investigaciones internacionales desde la sociología y la psicología, muestran que los modelos culturalmente transmitidos de relación de pareja y la familia no aportan el valor de cambio necesario en la actualidad para el desarrollo personal y familiar, continúan siendo entonces el divorcio y la reconstrucción familiar, dos problemas contemporáneos.

Nuestro país no está lejano de estos cambios en la composición familiar pues junto a las formas tipológicas más tradicionales representadas sobre todo por las familias nucleares, han ido tomando fuerza otros tipos de arreglos familiares, hablándose así en nuestros días de *familias* y no de “familia”, resultado del surgimiento de estructuras monoparentales, unipersonales, extendidas, compuestas y ensambladas. Según Cecilia GROSMAN e Irene MARTÍNEZ “La familia ensamblada no es otra que aquella estructura familiar originada en el matrimonio la unión concubiniaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.”³

Las familias ensambladas o reconstituidas también son parte de la realidad latinoamericana desplazando así la exclusividad de la familia nuclear, impregnada en la cultura del siglo anterior que, a diferencia del pasado, no se produce solo a causa del fallecimiento de uno de los cónyuges sino principalmente como consecuencia de la ruptura conyugal por separación o divorcio.

Como ha quedado demostrado, la familia ensamblada tiene su origen fundamentalmente en el divorcio, perdiendo la familia nuclear su protagonismo en la sociedad cubana, muestra de ello es que existe un aumento de la tasa de divorcialidad en nuestro país y por consiguiente el aumento de segundas nupcias; las situaciones cotidianas presentadas ante tribunales cubanos donde jueces no poseen herramientas doctrinales ni legales para la protección de parientes afines como familia, dan al traste con la investigación de la temática sobre las familias ensambladas.

Poco se ha dicho sobre este tipo de familias. Es así que, al intentar abordar el tema, nos encontraremos con un vacío conceptual en nuestro ordenamiento jurídico. Lo que demuestra, que escasa doctrina ha desarrollado la materia, debido

³ GROSMAN, Cecilia P. y MARTÍNEZ ALCORTA, Irene, *Familias ensambladas*, Universidad, Buenos Aires, 2000. Pág. 367.

a que la legislación sobre la familia ha focalizado sobre todo a la mujer, la protección del menor, el reconocimiento igualitario del matrimonio a las uniones no formalizadas, pero no lo ha hecho referente a la familia como unidad o grupo, que como tal exige un tratamiento particularizado. Se destaca con fuerza, la necesidad de revisar el marco legal que norma lo relativo a cuestiones surgidas o modificadas en el contexto de la crisis y el reajuste. En tal sentido, es necesario nuevas regulaciones jurídicas acordes con los nuevos escenarios sociales.

La escasa regulación jurídica y el no pronunciamiento jurídico-doctrinal sobre las familias ensambladas hacen que esta investigación verse sobre esta temática. En tal sentido, el **problema científico** que resulta motivo del presente estudio es:

El insuficiente reconocimiento jurídico de las familias ensambladas en Cuba imposibilita la protección efectiva de las relaciones jurídicas que de ella se derivan. En función de ello se proponen como objetivos de la investigación:

Objetivo general:

❖ Determinar los elementos teóricos doctrinales que fundamentan el reconocimiento de la Familia Ensamblada como tipología familiar en la sociedad cubana actual.

Objetivos específicos:

❖ Identificar los caracteres teóricos de la Familia Ensamblada en el contexto jurídico y socio-demográfico cubano.

❖ Valorar las regulaciones foráneas sobre la materia en el área iberoamericana.

❖ Analizar con un enfoque multidisciplinario, la tipicidad de la familia ensamblada en la realidad cubana actual y establecer los presupuestos fácticos indispensables para su reconocimiento jurídico.

En correspondencia con el problema planteado se sustenta la siguiente **hipótesis**: La presencia y protección eficaz de las familias ensambladas en nuestro ordenamiento jurídico, contribuiría a una definición de los derechos y deberes de esta tipología familiar, a prevenir conflictos familiares, a promover su integración y a evitar la autorregulación, fortaleciéndose así los vínculos entre sus integrantes.

El **objeto de investigación** será: las familias ensambladas y el contexto en el que se desarrollará el Trabajo será el nacional, por ser el destinatario de la normativa jurídica que se propone y el entorno social que origina la problemática elegida para esta investigación. En esta temática podemos apreciar una evolución a través del tiempo, por lo que el período seleccionado en que se desarrollará la observación va a comprender la época de los años noventa hasta la actualidad. Por último, el tema escogido sugiere la circunscripción del **campo de actuación** a la familia cubana.

La investigación será del tipo descriptivo-propositivo, pues estará encaminada a explicar los presupuestos teóricos de la tipicidad de la Familia Ensamblada, así como la necesidad de regulación legal de la misma en la legislación familiar debido a que esta presenta una ausencia de regulación expresa.

En apoyo al cumplimiento de los fines investigativos se han empleado los siguientes **Métodos de Investigación**

- Método histórico lógico: Que permitirá enfocar el objeto de estudio en un decursar evolutivo, destacar aspectos generales y apreciar sus aspectos básicos, rasgos intrínsecos y conexiones más importantes.
- Análisis síntesis: Que posibilita descomponer el objeto que se estudia, así como sus elementos analizados por separados para luego integrarlos, obteniendo una comprensión general.
- Abstracto concreto: Que permite enfocar aspectos del objeto, a partir de su abstracción del entorno, propiciando diferenciar lo singular estable de lo general.

- Método jurídico comparado, a los fines de buscar las luces normativas foráneas que sirvan de base para sugerir los cambios necesarios a introducir en nuestra legislación reguladora del tema en estudio.

Dentro del método empírico se utilizaron las siguientes **técnicas**:

-La **revisión de documentos**, particularmente revistas y libros cubanos y extranjeros de algunos países iberoamericanos. El análisis de documento se va a circunscribir además al trabajo con estadísticas con el objetivo de identificar los diversos escenarios de las familias ensambladas, y así captar a nivel de los hogares: las parejas convivientes, el tipo de unión que forman (legal o consensual), el rango de unión en que se encuentran (primera unión o unión reincidente), la presencia de hijos y su filiación (hijos de ambos cónyuges, de uno solo de los ellos, de un progenitor sin pareja conviviente, etc.), la evolución de la tasa de divorcialidad en Cuba, entre otras.

-La **encuesta** constituye otra técnica de la que se apoyará la investigación teniendo como campo de acción el municipio de Limonar en determinados hogares, entrevistando a sus miembros para conocer su criterio personal acerca del conocimiento de la nueva tipología familiar que es la familia ensamblada.

-La **relevancia y utilidad del tema** dimanar del problema de investigación, conducido a responder a la necesidad de que se elimine todo límite normativo a la protección de las familias ensambladas, además de que se debe considerar que sobre esta tipología no abundan los pronunciamientos doctrinales, ni literatura jurídica patria que aborde la importancia de esa temática.

La **actualidad** del tema que abordamos se evidencia con los resultados estadísticos del último censo poblacional realizado en Cuba de manera que estudios demográficos efectuados en el año 2011 demuestran que el índice de

divorcio ascendía a 29,712⁴, uno de cada dos, de los 59,676 matrimonios⁵ celebrados en dicho año, resultando significativo, que los mayores niveles de divorcialidad se aprecian en los matrimonios con 15 años y más años de unión, de los cuales fueron disueltos 10,116⁶, ello sin tomar en cuenta la cifra de uniones disueltas de hecho aunque no legalmente, datos que evidencian el desmembramiento de familias en las que por el tiempo de duración se presume la existencia de descendientes. No obstante, los segundos y terceros matrimonios siguen siendo un patrón frecuente en el entorno familiar cubano, tal es así que de los matrimonios celebrados en el año 2011, fueron formalizados 13,392 por personas en estado anterior de viudedad o de divorcio.

En aras del proceso de transformaciones que se está llevando a cabo en nuestro país, con el objetivo de perfeccionar la legislación vigente e introducir nuevas instituciones que estén a tono con la evolución social, la temática de las familias ensambladas debe ser considerada en tanto se encuentra presente en la realidad cubana.

Su **valor teórico** esencial es tendente a demostrar la intención de ofrecer a los estudiosos y profesionales del Derecho que se desempeñan en los distintos roles del sistema jurídico y académico en el país, una base teórica que posibilite el resguardo de los deberes, derechos y obligaciones que dimanen de este tipo familiar, ofreciéndole las posibles soluciones ante conflictos de esta naturaleza.

La **novedad científica** que muestra la investigación es evidenciar la necesaria protección de la familia ensamblada como nuevo tipo familiar de la realidad cubana, teniendo como corolario la prevención de los conflictos familiares que en ellas surjan y el fortalecimiento de las obligaciones, deberes y derechos que se deriven de las mismas.

⁴ Anuario demográfico edición 2012, publicado por la Oficina Nacional de Estadísticas.

⁵ *Ídem*

⁶ *Ibidem.*

Es importante señalar que como antecedente de esta investigación en el contexto científico existe un Trabajo de Diploma de la licenciada Anabel Puentes Gómez, Titulado Las familias ensambladas. Una perspectiva desde el Derecho de Familia Cubano, en el año 2013, así como un artículo del Profesor de la Universidad de La Habana Leonardo Pérez Gallardo titulado Familias ensambladas, parentesco por afinidad y sucesión ab-intestato: ¿una ecuación lineal?, de ahí que sean escasas las aproximaciones que sobre el tema en el ámbito jurídico existen en el país.

Estructura:

El siguiente Trabajo de Diploma se divide en dos capítulos, uno primero titulado: **“Las familias ensambladas como una nueva modalidad familiar”**, en el que se analizan las cuestiones generales concernientes a las familias ensambladas como tipología familiar, con un trasfondo psicosocial necesario para indagar en los factores evolutivos que proporcionaron su génesis. En él se hace referencia a la aparición de nuevas tipologías familiares debido a la evolución socioeconómica dentro de las cuales resalta el objeto de análisis. Se incluye además un examen de los roles que desempeñan las figuras más sobresalientes de este tipo de familias. Las causas del surgimiento y los efectos de la extinción del matrimonio anterior de las familias ensambladas.

El segundo capítulo titulado: **El tratamiento de determinadas instituciones del Derecho de Familia en las familias ensambladas** aborda las diferentes instituciones presentes en el Derecho de Familia, tales como guarda y cuidado, régimen de comunicación, obligación de dar alimentos, régimen económico del matrimonio, deberes conyugales y posibilidades de adopción, todas con una mirada desde nuestro ordenamiento jurídico, brindándole a esta tipología familiar una mayor protección y reconocimiento.

Como ninguno de los temas tratados son aislados, existen las referencias cruzadas, de modo que cuestiones tratadas en el primer capítulo se

transversalizan en el trabajo, como el estudio de cada uno de los temas en el Derecho cubano y comparado.

Resultados esperados:

- Aportar bases doctrinales que contribuyan a la conceptualización de este nuevo modelo familiar y la necesaria coherencia entre su existencia y el respaldo jurídico que debe garantizar el Sistema de Derecho cubano en atención a esta nueva realidad.
- Ofrecer un material bibliográfico actualizado sobre este tema, teniendo en cuenta los criterios doctrinales, legislativos y jurisprudenciales más avanzados.
- Proponer, a manera de ***lege ferenda***, bases para la futura implementación en la legislación familiar con respecto a la materia, que garantice el reconocimiento legal de este modelo de familia.

Capítulo 1. Las familias ensambladas como una nueva modalidad familiar.

1.1. La familia. Consideraciones generales.

La familia constituye el núcleo de la sociedad pues en ella se unen aspectos de todo tipo que alcanzan perfiles psico-sociales, económicos, jurídicos y culturales instituyéndose como la base fundamental de cualquier formación económico-social, de ahí que se hayan suscitado disímiles conceptualizaciones intentando definirla.

Es un núcleo compuesto por personas unidas por parentesco o relaciones de afecto. Cada sociedad va a tener un tipo de organización familiar pero algo muy importante es que en la familia las personas que conforman ese grupo van a tener relaciones de parentesco y afectivas.

La familia es un grupo de personas enlazadas entre sí que conviven y se encuentran unidos por determinados rasgos que surgen de la relación amorosa existente entre dos personas. Cumple una función biológica fundamental: tener descendientes. Satisface las necesidades básicas de los hijos: alimentación, protección, educación, salud, afecto y consecuentemente es transmisora de valores, costumbres, hábitos y muestra de apoyo y convivencia.

En virtud de ella se aprende a convivir y se fomentan los valores de la solidaridad, ayuda mutua y respeto. Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos:} Vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio —que, en algunas sociedades, sólo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia—.} Vínculos de consanguinidad o biológicos, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre.

Para Patricia ARÉS, psicóloga, la familia constituye esa unión de personas que comparten un proyecto vital de existencia en común, que se quiere duradero, en el que se generan fuertes sentimientos de pertenencia a dicho grupo, donde existe un compromiso personal entre sus miembros y se establecen intensas relaciones de intimidad, reciprocidad y dependencia⁷.

Debemos partir de una realidad inequívoca: el tratamiento de la familia rebasa el ámbito puramente jurídico para alojarse con razonamientos y consideraciones en otras disciplinas que vienen a sustentarla. Esto incluye su salida del ámbito puramente privado al fundamentarse ahora en normas que la hacen que responda al Derecho Público, el constitucional e incluso el internacional.

Todas estas definiciones de familia nos brindan una panorámica de cómo es apreciada desde diferentes ángulos de las ciencias sociales. Desde la perspectiva jurídica una de las definiciones que considero más esclarecedora de lo que es la familia, lo constituye la definición de la Dra. Olga MESA CASTILLO al decir que la familia es: “un grupo de personas entre las que median relaciones económicas y sociales surgidas de una unión sexual duradera y del parentesco, en el seno del cual se da satisfacción a la propagación, desarrollo y conservación de la especie humana; se mantienen y educan los hijos sobre una base mediante una comprensión y colaboración mutua y se comparte la vida y los intereses comunes de toda la sociedad”⁸.

Autores como Rosa María ÁLVAREZ DE LARA comparte el criterio que en los tiempos actuales la familia sigue su proceso de diversificación y esa es una de las razones por las cuales aún se cuestiona su continuidad como grupo, pero,

⁷ ARÉS MUZIO, Patricia, *Psicología de Familia, Una aproximación a su estudio*, Félix Varela, La Habana, 2003, p.22.

⁸ MESA CASTILLO, Olga, *Derecho de Familia*, Módulo I, editorial Félix Varela, La Habana, 2004, p.10.

indudablemente “La familia no es un grupo más; (...) es el grupo humano más importante y su existencia no está limitada a un espacio y tiempos determinados”⁹.

1.1.2. Evolución histórica de la familia

Identificar las transformaciones que ha presentado la familia a lo largo de la historia nos permite conocer como esta se manifiesta en la actualidad. Por esa razón El origen de la familia según ENGELS plantea que existió un estadio primitivo en el cual imperaba en el seno de la tribu el comercio sexual promiscuo, de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres.¹⁰

En el siglo pasado se hablaba de un estado primitivo, pero sólo de una manera general, donde aún admitiendo que haya existido realmente, pertenece a una época tan remota, que de ningún modo podemos prometernos encontrar pruebas *directas* de su existencia, lo único que prevaleció fue el matrimonio por grupos siendo la forma de matrimonio en que grupos enteros de hombres y grupos enteros de mujeres se pertenecen recíprocamente y que deja muy poco margen para los celos.

Por lo que en una primera etapa, la familia se remonta a las hordas siendo la forma social más elevada y a la misma vez rechazada porque no constituía una verdadera familia, una segunda etapa estuvo caracterizada como la etapa matriarcal, donde la figura de la madre es el eje central, por lo que los hijos pertenecen a esta y el padre es desconocido. Este orden se invierte en una tercera etapa en donde la figura sobresaliente es la del padre conociéndose como la etapa patriarcal.

⁹ ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, *Panorama Internacional de Derecho de Familia*, tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Instituto de investigaciones jurídicas, 2006, p.82.

¹⁰ ENGELS, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Ciencias Sociales, La Habana, 1975, pp. 23, 31, 62.

Continuándose el estudio sobre la familia nos damos cuenta que esta transita por una serie de tipos familiares hasta llegar a la familia monogámica, familia presente en la actualidad, debido a que esta constituye la forma celular de la presente en la actualidad, debido a que esta constituye la forma celular de la sociedad civilizada y la única en que pudo desarrollarse el amor sexual moderno.

El proceso de industrialización, característico de los siglos XVIII y XIX, sienta las bases para que se gesten la pequeña familia o la familia nuclear, siendo esta la que se mantiene en la mayoría de los países debido a que es la reconocida por toda la sociedad y por la ley familiar por el propio origen biológico de una pareja heterosexual de adultos y con fines de procreación.

1.1.3. Breve acercamiento a la familia cubana.

El inicio de las investigaciones de la familia cubana puede situarse en los años setenta del pasado siglo, pues si bien antes hubo algunos trabajos notables al respecto, ellos fueron muy escasos. En la década de los 80, tuvo lugar un incremento en la cantidad y calidad de esos estudios, y aunque en el primer quinquenio de los noventa, la falta de recursos, motivada por la crisis económica que entonces se iniciaba, dio lugar a un cierto estancamiento de estos, con posterioridad se aprecia un nuevo renacer de esta temática.

La situación vivida por nuestro país en la etapa de la crisis económica de los 90 generó una serie de cambios en la estructura y la dinámica familiar¹¹; dígase, en la crianza de los hijos, las formas de conformar una familia y de orientarla, etcétera, lo que hace surgir nuevos tipos de familias a raíz de los cambios sociales.

¹¹ Señala Colectivo de Autores, *Las familias cubanas en el parteaguas de dos siglos*, Grupo de Estudio sobre Familias, UNICEF, julio de 2010, p. 34, “el último decenio del siglo XX se caracterizó por ser un período de crisis económica, marcando el inicio del denominado Período Especial – etapa aún no superada, por lo que en una dimensión temporal significan, hasta la fecha, 18 años de vida matizada por la emergencia en el plano económico y social-. Los años 90 nos llegaron con aires de profundas transformaciones en el modelo económico para el desarrollo; y desde las ciencias sociales se han aportado visiones que han tratado de explicar su significado para las familias”.

La concepción materialista de la historia está dada en su esencia misma, “el ser social determina la conciencia social”. No podemos alejar el factor económico para estudiar ciertos aspectos de la vida social como la transmisión de valores en una determinada realidad social. No puede estudiarse un componente de la vida aislado de los demás componentes. Dentro de la familia operan cambios que son visibles en la dinámica de las relaciones interpersonales y los modos de convivencia actuales.

La familia cubana no se desarrolla aisladamente, si no en el contexto latinoamericano y caribeño, compartiendo por tanto muchas de las tendencias regionales, como son la reducción del número de miembros de sus integrantes y la disminución del número de hijos; el aumento de los hogares monoparentales¹² (en especial donde la mujer va al frente) el incremento de la consensualidad como forma de unión, del divorcio, las migraciones. Se aprecia una creciente incorporación de la mujer en la vida económica y la vida social en su conjunto, lo cual incide directamente sobre la estructura y el funcionamiento familiar.

Desde el ámbito jurídico la familia cubana y la mujer como figura determinante gozan de una protección adecuada, que además les posibilita enfrentarse a los diversos conflictos y que, de manera general, abarcan el ánimo y la voluntad política del gobierno en priorizar su protección, es de esta forma que el sistema de Derecho cubano contiene normas dirigidas a este objetivo entre los que se pueden mencionar el Código de la Familia que dedica un capítulo a las relaciones conyugales, reflejándose en él el principio constitucional referido a la igualdad, enfocándose de esta forma los deberes y derechos de los cónyuges desde un marcado objetivo dirigido a eliminar la división sexual del trabajo en el seno del hogar.

Sin embargo, no es menos cierto que a pesar de la protección brindada la violencia intrafamiliar aún está presente en ciertos números de familias cubanas,

¹² *Vid. infra.* Anexo 2, estadísticas, III.

ocasionado porque el funcionamiento familiar viene dado por la jerarquía, que representa poder y que el hombre evidentemente aún desempeña, interviniendo de manera negativa el rol de género, pues en nuestro país aún persiste el modelo de familia patriarcal, caracterizado por vínculos de dependencia y jerarquía rígidos en el que la mujer debe subordinarse al hombre, aspecto que la mujer también acepta y de esta manera inevitablemente se provoca una disfunción familiar.

No obstante, la familia cubana ha cambiado y existen elementos que van favoreciendo la modificación de algunos valores que vislumbran la facilitación de una nueva transición de una nueva identidad cultural a las nuevas generaciones.

1.2. Diversidad familiar en la actualidad.

Según la autora Carmen VALDIVIA la familia ha evolucionado, por lo que estamos en presencia del surgimiento de nuevos tipos de familias que rompen con los esquemas tradicionales acostumbrados, como resultado del cambio social y de las transformaciones que indudablemente, terminan por modificar toda la vida social, que hasta el momento, se tenía estructurada.¹³

Con la aparición de nuevos sistemas familiares, se modifica la estructura tradicional, aparecen nuevas formas de control social y emergen valores que sustituyen los roles y estereotipos familiares que no se adaptan al entorno social cambiante. En la actualidad hemos podido apreciar una ruptura de la familia tradicional, donde si en esta lo esencial era mantener la estabilidad del núcleo familiar, hoy existe un fuerte acento en la satisfacción de los intereses propios y surge la igualdad en los cónyuges en lo personal, patrimonial y en la relación con los hijos, siendo la causal principal la elevada tasa de divorcialidad.

¹³VALDIVIA SÁNCHEZ, Carmen, "La familia: concepto, cambios y nuevos modelos," en *La revue du REDIF*, Universidad de Deusto, vol.1, 2008, pp.15-22, en www.redif.org, consultado 15 de febrero de 2013.

Debido a esta situación hoy en día, la unión consensual constituye la modalidad más frecuente de formación familiar y si bien ha permeado en toda la sociedad, persisten importantes diferencias entre quienes son más proclives a convivir sin formalizar matrimonio, en contraposición a quienes optan por casarse legalmente, perdiendo la familia nuclear su rol protagónico, la que siempre ha sido reconocida por toda la sociedad.

Aunque el hogar nuclear completo continúa siendo el ideal para la mayoría son más frecuentes las familias *desligadas* que aquellas que se solía encontrar hasta hace poco tiempo atrás las ya antes mencionadas, sobre todo cuando la separación de los progenitores obliga a una reorganización. Sin embargo, cambiadas, asediadas, fracturadas y/o reconstituidas, las familias siguen siendo, y lo serán por mucho tiempo, los lugares donde se crían los humanos, donde se incorporan pautas de socialización y modos relacionales que luego son transferidos a los contextos sociales más amplios.¹⁴

Debido a todos estos cambios sociales ha aparecido una nueva denominación familiar que constituye objeto de la investigación en curso las llamadas Familias Ensambladas.

En la década de los noventa empiezan a clasificar a estas familias con el nombre de familias de segundas nupcias o re matrimonizadas, si es por continuar mencionando etiquetas, también se clasifica a estas familias como reconstituidas o transformadas, instantáneas y tantas otras formas en que se puedan clasificar. Han aparecido otras formas familiares que pueden llegar a formar una familia ensamblada como la familia monoparental y las familias homoparentales o familia de uniones del mismo sexo.¹⁵

¹⁴ CONTRERAS, Verónica Lorena. Familias Ensambladas. Aproximaciones histórico- sociales y jurídicas desde una perspectiva construccionista y una mirada contextual.

¹⁵ RAMOS CABANELLAS, Beatriz, Regulación legal de la denominada familia ensamblada. Profesora Adjunta (grado 3) de Derecho Privado VI de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica, 5 de mayo de 2006.

La nominación re-constituidas o re-construidas con que se suele llamarlas, implica un “volver a constituir” o un “volver a construir” algo que se destruyó. Sin embargo, la familia ensamblada en modo alguno es “un volver” o “un arreglo”, sino que tiene identidad propia por sus características particulares y su modo de funcionamiento diferente que la hace ser desigual a la familia nuclear, dentro de sus características podemos citar: que estamos en presencia de una estructura compleja formada por una multiplicidad de vínculos en cuanto al cónyuge o conviviente, aparecen nuevos hermanos, abuelos, tíos y otros parientes conformando la familia ensamblada; existe ambigüedad en los roles del padre afín, pues este no conoce sus derechos y deberes frente a la crianza y educación de los hijos afines y la interdependencia que es el principio básico de cualquier organización, requiere concretarse y se hace necesario articular los derechos de los integrantes del nuevo vínculo con los derechos del progenitor, es decir, consiste en articular el rol de los padres afines con los derechos y deberes que la ley otorga a los progenitores tomando en cuenta que es el padre afín quien convive a diario con los hijos de su cónyuge o conviviente y en muchas ocasiones asumen la responsabilidad directa en la educación y crianza de sus hijos afines.¹⁶

Por otra parte la "familia instantánea" se refiere al modo de conformar una familia, con hijos de anteriores uniones matrimoniales. Lo instantáneo, en este contexto, remite a una categoría de tiempo que cuestiona la idea, tradicional y moderna, de una pareja que proyecta sus hijos como tránsito para devenir familia.¹⁷

En ese escenario, enmarcado en un tiempo lineal, los hijos son anticipados en el imaginario de la pareja; esta anticipación marca un antes, que inaugura un lugar y que fundamentalmente prefigura un vínculo. En ese antes, ya se imaginariza una relación con el hijo, es decir, se anticipa también cómo se desearía ser

¹⁶ PEREIRA, Roberto, Médico Psiquiatra. Presidente de la Featf .Director de la Escuela Vasconavarra de Terapia Familiar. Familias reconstituidas: La pérdida como punto de partida.

¹⁷ HERNÁNDEZ, Eduardo. Tipo de familia. Familia Instantánea. Ideología, grupo y familia. Buenos Aires. República Argentina(Kargieman), 2004.

madre/padre. Esta representación presenta los rudimentos fundantes del futuro lazo afectivo.

Por lo tanto la instantaneidad no se deriva un momento anterior que prepare al que lo sucederá sino un movimiento muy rápido y a un lapso muy breve pero, en realidad, denota la ausencia de tiempo como factor del acontecimiento y, por consiguiente, su ausencia como elemento en el cálculo del valor; este movimiento rápido excluye la posibilidad de anticipación.

Por otra parte los orígenes de las familias monoparentales pueden ser diversos: el divorcio o la separación de la pareja, la viudez y soltería, estando compuestas en la mayoría de los casos por grupos familiares por la madre y los hijos.¹⁸

Los inconvenientes más comunes que se suceden en este tipo de familias suelen ser: problemas económicos, dificultades en cuanto a asumir la responsabilidad de dirigir la familia, de ahí que no la lleguen a considerar una familia plena, incidencias negativas en cuanto a la emancipación de los hijos y en muchas ocasiones trastornos de conducta de estos, etc.

Evidentemente estos trastornos son propios de cualquier tipo familiar, aunque con mayor frecuencia en las familias monoparentales, donde la responsabilidad parental descansa en uno solo de los padres, y solo éste incide en la formación y educación de los hijos, no obstante, es más conveniente para los mismos formarse bajo la guía de un solo progenitor que convivir con ambos padres enfrentados en disputas interminables que traen consigo serias perturbaciones conductuales.

En mi criterio la esencia de este tipo de familia es el desdoblamiento que tiene que hacer el padre conviviente en la formación de los hijos, pues asume la postura de

¹⁸ http://es.wikipedia.org/wiki/Madre_soltera

ambos padres en uno sólo, toda la responsabilidad de educación, formación, alimentación, calzado, etc., recae en él, de ahí que el hijo aprenda a darle valor a la conducta de su padre, ese padre que es el único sostén de la familia, teniendo que dedicarle mucho tiempo al trabajo para poder mantener materialmente a sus hijos, donde en ocasiones ese tiempo que se le dedica al trabajo más que a los hijos se revierte en la formación de ellos porque de cierta manera se va resquebrajando la relación que debe ser bilateral(padre-hijo) a pesar de que estemos en presencia de una familia monoparental, debido a que se descuida un poco el cariño, el afecto y esa dedicación que requieren y merecen los hijos. Por lo tanto esta modalidad familiar debe verse en el sentido que el padre deba saber sobrellevar esa responsabilidad material con lo espiritual y los hijos deban saber comprender y valorar todo el esfuerzo de sus padres para con ellos.

En otro orden de cosas, en las familias homoparentales conviven con la pareja homosexual los hijos de alguno de ellos. Las familias homoparentales se dan cuando gays, lesbianas, bisexuales y personas transgénero (identificados con las siglas LGBT) se convierten en progenitores de uno o más niños, ya sea de forma biológica o no-biológica. Los hombres gays se enfrentan a opciones que incluyen: "acogida, variaciones de adopciones nacionales o internacionales, sustitutos ("tradicionales" o gestacionales), y acuerdos por parentesco, en donde pueden ser co-progenitores junto a una mujer o mujeres con las que tienen una relación cercana pero no de tipo sexual."¹⁹

Los progenitores LGBT pueden ser también personas solteras que están criando niños; en menor grado, puede referirse en ocasiones a familias con hijos LGBT.

La familia homoparental, intenta visibilizarse y estar presente como una forma más de Familia, intentando una y otra vez arremeter contra los prejuicios sociales y levantar bandera de valores frente a la diversidad y en donde la discriminación no encuentre lugar posible.

¹⁹http://es.wikipedia.org/wiki/Familia_homoparental

Para los sociólogos, se trata de la entrada a la era de la "pluriparentalidad". Se observa entonces una disociación entre la sexualidad y la procreación, entre la alianza y la filiación, entre el parentesco biológico y el parentesco social.

La familia homoparental es un tipo de familia que socialmente posee muchos detractores en tanto se considera que contraviene lo dispuesto por la naturaleza en el orden biológico, sin embargo, atendiendo al respeto que debe primar en cuanto a la libre orientación sexual de las personas, consideramos que siempre que socialmente mantengan una conducta acorde a las buenas costumbres y las normas sociales merecen el respeto y la consideración familiar.

A pesar de todas las denominaciones de familia, familias ensambladas parece ser la clasificación más apropiada, en tanto que el término *ensamble* surge de ciertos oficios artesanales en los que son necesarios pernos, tornillos, remaches y soldaduras, ofreciendo ello una definición más cercana al trabajo artesanal y esfuerzos que debe realizar esta clase de familias para poder funcionar. Estas familias empiezan poco a poco a ser un tema preocupante del cual hay que ocuparse, fundamentalmente pensando en las consecuencias y destinos sufridos por los niños que las componen.

1.3. Causas del surgimiento de las llamadas Familias Ensambladas.

Los antecedentes inmediatos u orígenes de estas familias comienzan a partir de la desintegración de la ruptura del lazo conyugal, no sólo se conforma con la celebración de unas segundas nupcias sino también por uniones de hecho es así que la idea adquiere un nuevo significado que debe ser considerado inevitablemente por diferentes profesiones (psicología, trabajo social, abogacía, entre otros), instituciones y legislaciones.

A partir de la década de los ochenta además, se comienza a prestar atención a los niños que pueden sufrir por encontrarse con sus familias desmembradas, ya

que sus padres dejan de estar juntos como cónyuges, pero deben seguir cumpliendo funciones parentales, cubriendo y conteniendo las necesidades de sus hijos. Surgen así cursos de capacitación y especialización, libros, revistas y artículos que legitiman que ésta es una nueva clase de familia, diferente y especial (puede recordarse por ejemplo, la película: «Los tuyos, los míos y los nuestros»).

20

Las familias ensambladas van a estar constituidas por una pareja después de haber disuelto uno o varios vínculos singulares y estables, formalizados o no. Sobre estos vínculos vale resaltar si resulta de importancia que dicha unión anteriormente constituida²¹ se haya realizado conforme con los requisitos de forma establecidos por ley, o simplemente haya sido resultado de una unión estable y singular.

El matrimonio constituye una institución jurídica sustentada en la voluntad de las partes, amén que nuestro Código de Familia en su artículo 2 lo defina como *“la unión voluntariamente concertada entre un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común”*. Entre sus causas de extinción cabe citar: el fallecimiento de uno de los cónyuges, la presunción de muerte, la nulidad²² y el divorcio, ello conforme con el artículo 43 del Código de Familia.

²⁰ DAVINSON, Dora "Los míos, los tuyos y los nuestros", un tipo de familia cada vez más común. Familias Ensambladas. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, 34, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2010, p.63.

²¹ Téngase en cuenta que nuestro Código de Familia de 1975 refiriéndose a las uniones de hecho que cumplan todos los requisitos pertinentes de singularidad y estabilidad establece que la misma va a surtir todos los efectos propios del matrimonio formalizado, según su articulado.

²² En el caso de la nulidad, se debe tener en cuenta que existen diferencias teóricas sustanciales respecto a la extinción del matrimonio. La nulidad obedece a vicios concomitantes al acto jurídico matrimonial; sus efectos se retrotraen al momento de la celebración; se declara mediante sentencia con carácter declarativo; con ella se queda privado de efectos jurídicos y además va a determinar la validez de un matrimonio celebrado con posterioridad al nulo, antes de que el último haya sido declarado, no siendo posible la bigamia. Mientras que la extinción del matrimonio opera por causas sobrevenidas al acto jurídico matrimonial; sus efectos se producen hacia el futuro, se declara mediante sentencia constitutiva, produce plenos efectos y sólo se puede contraer válidamente nuevo matrimonio en adelante a su realización.

El surgimiento de las familias ensambladas esencialmente se sustenta por las siguientes causas: el fallecimiento del cónyuge y la ruptura del vínculo matrimonial por el divorcio o la separación (este último en el caso de las uniones de hecho) cuyas parejas tengan hijos en común. Pero estas causas no van a desatar por sí solas el nacimiento de estas familias, pues su composición es el resultado de diferentes factores o circunstancias de índoles individuales, socioculturales y económicas.

Es decir, una vez que se produce la ruptura de la pareja o el fallecimiento de uno de los cónyuges, adicionándole la satisfacción de las necesidades básicas de vida ante la presencia de un/os hijo/os generalmente menor/es que se tiene/n bajo su guarda y cuidado, enfrentando individualmente la crianza, manutención y educación del/os mismo/s; junto a las condiciones de acceso a la vivienda, existentes en nuestro país, y teniendo en cuenta además cómo una buena parte de los divorcios ocurren a edades tempranas, se hace casi inminente y obligatoria una reorganización de la familia, trayendo consigo su recomposición.

La necesaria atención a los niños/as, quienes pueden sufrir por encontrarse con sus familias “desmembradas”, ya que sus padres dejan de estar juntos como cónyuges, pero deben seguir solos cumpliendo funciones parentales cubriendo y asistiendo a las necesidades de sus hijos; son unas de las principales causas que propician que se contraigan nuevas nupcias o sobrevengan estas nuevas tipologías familiares.

1.4. Familias Ensambladas. Definición, rasgos esenciales y protección constitucional en Cuba.

La autora Laura W MORGAN, es una de los que dentro de su campo profesional, comienza a ocuparse de las familias ensambladas como una clase relevante y lo que hoy se clasifica como estas, se encuentra en sus textos como *familias con*

padrastr o *madrast* haciendo referencia a la presencia de padrastr o madrastra, a quien también se visualiza como padre/madre adoptivo/a, sufriendo crisis tales como la división de lealtades en los hijos y el acomodamiento mutuo, agregando además que dichas crisis pueden ser comparables a los problemas que surgen en un organismo familiar reciente y que por lo tanto se las debe considerar normales. Aquí parece resultar un tanto contradictorio entender cómo es posible que en una familia con padrastr o madrastra, términos que contienen una significación negativa por ejemplo en los cuentos tradicionales infantiles y de hadas, pueda presentar las mismas dificultades o problemas que una familia sin éstas características.²³

La idea de familias ensambladas es construida para designar familias que se conforman sobre la base de pérdidas y cambios tales como la viudez, la separación o el divorcio, como explicaba anteriormente como causa del surgimiento de esta nueva modalidad familiar que parten de un segundo matrimonio y van adquiriendo por lo tanto, una dinámica diferente. Uno o ambos miembros de la pareja poseen hijos de una relación anterior: aparecen hijos que anteceden a la relación de pareja, hay un progenitor en otra casa o en la memoria y niños que se trasladan entre dos hogares, ya que hay más de dos adultos en rol *parental*; sus miembros comparten hábitos, costumbres y tradiciones aprendidos en otro hogar.²⁴

La tipología de familias ensambladas presenta características muy propias, con una marcada incidencia en cuanto a la conformación de su identidad familiar en tanto en la mayoría de las ocasiones existen niños que no tienen contactos con un padre y esta ausencia lo llevan a idealizarlo, haciendo más difícil la convivencia con un padre/madre a fin y ese sentimiento de familia tarda en aparecer en los niños y se torna menos intenso, también se plantea que los niños sino crecen con sus progenitores van a presentar problemas en el futuro, sin embargo no siempre

²³ MORGAN, Laura W, Actualización de Derecho de Familia, 2005. Familias Ensambladas. Grupos y Sociedades. Montevideo. Uruguay: (Nordan- Comunidad).

²⁴ BEREZIN, Ana N.Publicado en Nuevas variaciones sobre clínica psicoanalítica, (coord), ed. Letra Viva. Pág. 13.

sucede así, a veces convivir con un padre o madre afín es más efectivo en la formación de los niños para que creen sus propias familias, ofreciéndoles amor, cariño, apoyo, dedicación y por sobre todas las cosas el respeto y lugar que se merecen como el miembro de la familia que es.

Es cierto que los niños son los más afectados psicológicamente cuando existe un evento de esto, es decir el no crecer con su progenitor tornándose las relaciones familiares un poco difícil, pero el padre/madre afín deben saber sobrellevar la situación primando la comprensión y el entendimiento para darle la mejor solución a las disímiles dificultades que surgen sin lugar a dudas por la convivencia.

A pesar de circunstancias negativas que puedan darse en el marco de esa convivencia con un padre afín se ha comprobado que las familias ensambladas demuestran ser una forma de vivir en familia, permitiendo el pleno desarrollo de todos sus miembros.

En muchas ocasiones en las familias ensambladas se puede apreciar que presentan mayor funcionalidad que otras familias o que en todo caso, que si tienen dificultades, éstas suelen ser las mismas que existen en cualquier otro sistema familiar.

En la actual sociedad la mayor parte de las familias cae bajo la clasificación mencionada. Tal vez por ello, lo que merece ser *redefinido*, es precisamente la concepción que se tiene de familia, dado que ya no resulta del todo oportuno hablar de la tríada papá – mamá – hijos como la constitución más frecuente. Decir que hoy coexisten configuraciones familiares tradicionales, transicionales y posmodernas en distintos ejes tampoco es novedoso.

Lo novedoso es que aparecen prácticas familiares muy diversas en las capas medias de la población y que la dispersión de las prácticas no está asociada necesariamente con patología o disfunción.

Lo concreto es que aunque constituciones familiares de esta clase existen desde mucho tiempo, es una idea que evoluciona recién a lo largo de estas tres últimas décadas.

Por lo tanto para la profesora peruana Guissele CUZMA se puede definir las familias ensambladas como aquellas que se originan en un matrimonio o unión de hecho, cuando uno o ambos integrantes de la pareja, tienen hijos de un casamiento o convivencia anterior.²⁵

Desde los diversos aspectos propios de la familia ensamblada puedo expresar que uno de sus problemas cruciales es tratar desde el punto de vista social en definir el lugar del nuevo cónyuge en la familia, los mal llamados padrastros y madrastras, donde se urge la necesidad de eliminar estos términos porque son figuras calificadas desde la antigüedad como personajes crueles, con una fuerte carga simbólica de maldad y reemplazarlos o sustituirlos por la denominación “madre afín”, “padre afín”, designaciones que al escuchar, al referirnos a ellos y por el rol que desempeñan en las relaciones familiares que no siempre son conductas negativas se tornan con más suavidad.

Aún cuando el conviviente de la madre o el padre no se encuentra comprendido en dicho lazo de parentesco, parece razonable, desde el enfoque social, considerarlo incluido por la similar función que cumple en el hogar ensamblado. Aunque estas familias cumplen las funciones habituales de cualquier familia, tienen rasgos propios y problemas particulares. Se trata de una estructura compleja, con nuevos lazos que se agregan y convivencia de hermanos de distinta sangre que no dejan de ser fraternos.

²⁵ CUZMA CÁCERES, Guissele, Libro Familias Ensambladas, 1era edición: Lima, febrero de 2013, Perú. Ed. Gaceta Notarial Prolongación Cusco 1259 Pando- San Miguel. Pág. 47.

El problema central de estas familias es la ambigüedad en los roles, particularmente en la relación de un cónyuge o conviviente con los hijos del otro. Si los roles de los padres biológicos son claros, en cambio, no hay lineamientos institucionales que legitimen las acciones del padre o madre afín, quienes a menudo, no saben cómo actuar.

Frente a estas incertidumbres se opta por acudir a estrategias extremas del “todo o nada”, ambas peligrosas y fuente de conflictos, o no se les asigna ningún lugar, es decir, se desdeña su papel, o se le asimila lisa y llanamente al padre o la madre.

El autor Eto BEAUMONT considera que no es posible hablar de un patrón único en cuanto al rol del cónyuge o conviviente respecto de los hijos propios del otro, pues son numerosos los factores que contribuyen a definir su cometido en cada caso concreto. De este modo, cuando existe un lugar vacante por muerte o abandono del progenitor no conviviente, se instala una lógica de sustitución de funciones, es decir, la crianza de los niños recae en la pareja guardadora. En cambio, cuando ambos padres toman una posición activa en la formación del hijo, pese a la ruptura, la pareja de la madre o del padre cumple una labor complementaria, cuya extensión depende de la singularidad de cada familia.²⁶

Empero, es necesario tener presente que cualesquiera fueren las modalidades de funcionamiento, en todos los casos siempre habrá una cooperación de hecho del padre o madre afín que nace naturalmente de la convivencia, como su participación en la organización de la vida hogareña, tareas relativas al cuidado diario de los niños y transmisión de valores o modelos de conducta.

La familia, a pesar de estos cambios sigue siendo la célula básica en la que se asienta cualquier sociedad, de ahí que el artículo 35 de la Constitución Cubana²⁷

²⁶ BEAUMONT CRUZ, Eto, Una nueva identidad familiar, Revista Aequitas, 10 de mayo de 2011.

²⁷ Cf. Artículo 35 de la Constitución de la República de Cuba

tenga vigencia legal en cuanto a la admisión estatal de este nuevo modelo familiar en tanto preceptúa la protección que el Estado está obligado a concederle a la familia reconociéndola como la propia esencia de la sociedad y la encargada de asumir fundamentalmente las responsabilidades de la educación y formación de las nuevas generaciones.

1.5. Condición de los niños, niñas o adolescentes en las familias ensambladas. Interés superior del niño.

La propia estructura de la familia reconstituida trae consigo conflictos, y es en los menores que forman parte de ella donde estos adquieren mayor relevancia. El surgimiento de esta nueva familia trae para ellos un proceso de adaptación donde reorganizar roles y funciones por todos los miembros de la familia va a ser de vital trascendencia para estos miembros más frágiles.

Otra función fundamental de la familia es la educar y formar a los niños. Es necesario pensar que los niños y los jóvenes necesitan básicamente un lugar seguro en la sucesión generacional. Ser hijo o nieto de alguien, tener asignado un lugar dentro del núcleo familiar es importante para la construcción de identidades firmes, por ello se debe tener en cuenta la posición de estos en la familia, en las relaciones con los padres de su progenitor no conviviente, así como con los miembros de la familia de su padre/madre afín.

Ante la existencia de dos padres biológicos, los niños/niñas se integrarán mejor si tienen acceso a sus dos progenitores. Esto significa que ellos tienen necesidad de poder comunicarse con su padre/madre con el cual no conviven y poder formarse una correcta opinión de este/esta. Algunas veces el régimen de comunicación señalado resulta “doloroso” para el padre/madre no conviviente, pero es sumamente importante para la integración y la salud emocional de los

niños/niñas que estén en contacto con ambos progenitores. Ha de tenerse en cuenta que el padre/madre conviviente y el padre/madre afín deben colaborar juntos hacia una "parentalidad compartida" entre todos los adultos involucrados. Algunas veces esto puede suceder inmediatamente, ello está en dependencia de las características de cada familia en particular y sus miembros.²⁸

No es menos cierto que en la pervivencia de la coparentalidad en relación con los hijos/hijas afines existen riesgos morales, psico-sociales, físicos, de abuso sexual, morales entre otros. Los abusos sexuales cometidos en contra de los niños/as o adolescentes constituyen uno de los riesgos que con más frecuencia se cometen donde se ven involucrados los miembros de la familia en la mayoría de los casos.

En muchos países se denuncian considerables casos de abuso sexual cometido por padres afines en contra de sus hijos afines, otros quedan silentes ante la opinión pública así como escapan del control judicial, sin embargo, lo mismo sucede con los abusos cometidos por los padres biológicos a sus hijos, los cuales quedan también en silencio y sin correspondencia los casos reales con los publicados.²⁹

Las opiniones de miembros de familias ensambladas señalan cómo son más los prejuicios existentes en señalar que son los "padrastrós" los más propensos a realizar los abusos sexuales contra los menores, que los que realmente se producen.

El deber de protección a la niñez ha constituido la principal preocupación de los organismos internacionales, quienes desde el año 1924, vienen aprobando diferentes instrumentos jurídicos de protección a la niñez, es así que a través de la V Asamblea de la Sociedad de Naciones, se aprobó la "Declaración de los

²⁸ NAVARRO, J y PEREIRA, J, en "Parejas en situaciones difíciles", en J. Navarro, *Ruptura familiar: proceso e intervención*, Paidós Ibérica, Madrid, 2000, p. 266.

²⁹ CANTÓN, J., M. D. Justicia, y M. del R. Cortés, en *Nuevas nupcias y desarrollo de los hijos*, Pirámide, España, 2001, p. 267.

Derechos del niño”, instrumento que trata sobre los derechos de la infancia; posteriormente en el camino ascendente de protección integral de los niños y adolescentes, se incluyó: “ La Convención sobre los Derechos del niño”, instrumento jurídico internacional que trata y reitera en gran medida los derechos humanos reconocidos por otros tratados y convenciones y muestra una principal preocupación por dotar al menor de la protección integral en su desarrollo, pues afirma que ellos son titulares de los derechos fundamentales y que es deber del Estado promover y garantizar una efectiva protección a todo niño.³⁰

El objetivo de esta Convención es reconocer el deber del Estado de proteger a los niños frente al abandono y la violencia, debiéndose tomar en cuenta que el niño es el futuro de la sociedad y como tal deberá dotarse de los requerimientos materiales y espirituales necesarios para su desarrollo, ahora bien, es la familia el primer y más íntimo entorno encargado de proteger al menor, aquí son sus padres y familiares más cercanos quienes asumirán la manutención, entregando el cariño y afecto que formarán el espíritu del niño.

La responsabilidad asumida por los padres y el compromiso legal frente a los hijos es observado por el Estado quien deberá garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta la crianza y el desarrollo del niño. Teniendo como base jurídica los instrumentos internacionales y el deber del Estado conjuntamente con los padres de cautelar que el niño se desarrolle desde los primeros años de su vida en un entorno familiar de afecto y protección.³¹

Tomando como sustento legal, los instrumentos internacionales se considera que para el Derecho Internacional el niño es considerado un sujeto de derecho de protección especial que requiere de asistencia y cuidados adecuados, necesarios y especiales para su desarrollo y bienestar tanto antes como después de su nacimiento. Este deber de protección tiene como base y sustento que siendo el

³⁰ Declaración de los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1959.

³¹ Convención Internacional de los Derechos del Niño, disponible en: <http://www.unicef.org/spanish/crc/crc.htm>, consultado: enero de 2012

niño una persona incapaz de poder asumir por sí mismo los cuidados y alimentos, además de su fragilidad e inmadurez (física y mental), se le impone a la familia, a la comunidad y al Estado un deber de protección y cuidado para garantizar su desarrollo psicológico, físico, intelectual y familiar, a fin de lograr una persona capaz de integrarse a la sociedad con pleno ejercicio de sus derechos y capacidades.

En virtud a este principio, el niño tiene derecho a disfrutar de una atención y protección especial y a gozar de las oportunidades para desarrollarse de una manera más saludable integral y normal dentro de un entorno familiar.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación”, ello significa que el niño y adolescente debe gozar de una protección especial y dispondrá de las oportunidades y servicios otorgados por la ley para que puedan desarrollar física, espiritual y socialmente en un ambiente de libertad y dignidad.

Como se aprecia ni la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni la Convención determinó la definición “del interés superior del niño”, de igual modo el Comité de los Derechos del Niño no ha propuesto criterios que permitan juzgar en qué consiste este llamado “interés superior del niño” lo que realmente ha hecho es repetir los valores y principios establecidos por la Convención que debe tomar en cuenta el Estado y las instituciones públicas y privadas para educar y proteger al niño.

Ahora bien, del análisis e interpretación conjunta de los instrumentos jurídicos internacionales, Víctor Hugo entiende que el fundamento de este principio es el respeto a la dignidad de la persona humana y muy en especial la del niño, quien al ser un incapaz tiene derecho a recibir los cuidados necesarios para su desarrollo como persona humana, otorgándole una asistencia especial como es el vivir en un ambiente saludable y armonioso, recibiendo de sus padres y familiares más íntimos y directos el afecto y valores que formará la personalidad de la futura

persona capaz, es así como el Interés Superior del Niño, engloba todos los derechos atribuidos al menor, por cuanto este último tiene derecho a una supervivencia y a cuidar de su desarrollo integral, de igual modo se debe respetar la opinión del niño y tenerla en cuenta por la autoridades competentes al momento de emitir alguna decisión de carácter judicial o administrativa.³²

Considera la autora que el Estado, la Comunidad y principalmente la Familia es responsable, de la atención y el cuidado necesario para el bienestar del niño y adolescente. En primer orden son los padres los llamados asumir esta gran responsabilidad y la familia en su conjunto tiene el deber de proteger y formar el aspecto espiritual del menor, dotando de los bienes materiales para su formación educativa y profesional.

Por su parte el Estado deberá otorgar los medios necesarios adoptando las medidas apropiadas para ayudar a los padres a desempeñar esta labor, estableciendo programas de apoyo sobre nutrición, lograr mejorar los niveles de vida de la población y asegurar una vivienda digna para los ciudadanos. En esencia todo plan de acción a favor de los niños debe integrar el llamado principio “del interés superior del niño”.

1.6. Acercamiento a las familias ensambladas desde un análisis del Derecho Comparado.

En el marco del Derecho Comparado existen otras cuestiones positivas de Familias Ensambladas en nuestro país que nos hace ser diferente a otros países como son Perú, Argentina, pionera de este tema de investigación, Chile y España. En Cuba según el vínculo del parentesco que se genera por mandato natural y legal, entre el progenitor y el hijo, encontramos en nuestro ordenamiento jurídico, diversas instituciones familiares como son : la Patria Potestad, la Tutela, la Guarda y Cuidado, el Régimen de Comunicación que son instituciones que se aplican a un

³² CHÁVEZ MONTOYA, Víctor Hugo, “Derechos fundamentales de los niños y adolescentes.” Editora Jurídica Grijley, año 2007 pág. 50-52.

modelo de familia clásica y típica como la FAMILIA NUCLEAR en donde encontramos a un padre, una madre y a los hijos procreados por ambos, en donde los derechos y deberes están bien delimitados a través del ordenamiento jurídico y a nivel moral donde ante la aparición de conflictos el tribunal es el que decide.

Sin embargo, la realidad social, nos ha demostrado que el modelo de familia nuclear, ha dejado de ser el único modelo de la sociedad cubana, como ya antes se expuso pudiéndose observar la existencia en la actualidad de familias monoparentales (en donde una sola madre o un solo padre es aquel que dirige la familia), así mismo se observa la constitución de las llamadas familias ensambladas cuya estructura es más compleja y se encuentra formada por un matrimonio o concubinos entre gente divorciada o viuda, quienes conviven con los hijos de ambos o solo con los hijos de uno de ellos, procreados o adoptado en una primera unión.

Estos nuevos modelos de familia existen desde hace varios años en nuestro país y ello se debe principalmente a la crisis que viene atravesando “la familia” situación que ha traído como consecuencia la existencia de numerosos y continuos procesos de divorcios y/o separaciones y en menor incidencia la muerte de uno de los cónyuges.

A este tipo de familia se unen los hijos que pueden procrear la nueva pareja. Todos ellos comparten una misma vivienda y un mismo interés, cual es vivir en familia, compartiendo los más sagrados sentimientos como son: el amor por los hijos tuyos, míos y nuestros, se comparte en la mayoría de veces la responsabilidad de la crianza y educación de los hijos, sean estos hijos propios o afines, es por ello que en la vida cotidiana y práctica el padre o madre afín, cumple un rol de gran importancia y de trascendencia para la vida del hijo afín, sea esta en un ámbito interno familiar, educativo y social.³³

³³WIERZBICKI, Nancy y AZAROLA, Florencia. Familia ensamblada en todo el mundo: Análisis comparativo de los enfoques legales en los países seleccionados, 2004.

Desde el punto de vista social y psicológico los miembros de estas familias ensambladas han logrado una integración en su entorno familiar y social, sin embargo a nivel jurídico nuestra legislación aún no recoge adecuadamente este fenómeno social, ni ha logrado satisfacer el interés de sus miembros sobre la determinación clara y precisa de los deberes y derechos que le deben corresponder a los padres afines.

Sin embargo de las normas sustantivas vigentes se puede inferir sobre aspectos principales como son el parentesco por afinidad regulado en el artículo 120 del Código de Familia cubano de 1975³⁴. Este parentesco surge entre el nuevo cónyuge del progenitor en relación a los hijos propios de este último en razón de lo cual se puede denominar padres afines o hijos afines.

Por otro lado existe una regulación defectuosa sobre familia ensamblada en relación a los derechos y deberes de los padres afines que tengan a su cuidado, crianza y convivencia mantenida con los hijos propios del cónyuge o conviviente, sólo el artículo 33 del Código de Familia cubano de 1975 incluye en cierto sentido la figura de familia ensamblada ya que se regulan las cargas matrimoniales admitiendo que los cónyuges tienen responsabilidades con los hijos de otro matrimonio.³⁵

Por lo tanto se hace necesario y urgente establecer pautas concernientes al reconocimiento de las Familias Ensambladas, por cuanto esta estructura familiar, debe ser consolidada y fortalecida por el Estado, a fin de cautelar el desarrollo personal y emocional del niño o adolescente, logrando una integración familiar dentro de este nuevo núcleo y una inserción adecuada en la comunidad.

³⁴ El artículo 120 del Código de familia cubano de 1975 expresa en razón del parentesco: Los parientes de un cónyuge lo son del otro, por afinidad, en la misma línea y grado.

³⁵ PÉREZ GALLARDO, Leonardo. Familias ensambladas, parentesco por afinidad y sucesión ab-intestato: ¿una ecuación lineal?, 2004. disponible en http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/image/dd181/marisa_herrera_pag16.

Lo mismo ocurre con en el ordenamiento jurídico de Perú donde no se ha regulado expresamente el tema de Familias Ensambladas por cuanto de la revisión normativa del Código Civil peruano se puede inferir las normas aplicables como es establecer el parentesco por afinidad surgido por la celebración del matrimonio previsto en el artículo 237 del mismo cuerpo legal, sin embargo, no se ha establecido en forma clara y precisa la denominación y conceptualización de la familia ensamblada, tampoco se ha señalado los orígenes de su formación, ni se ha determinado las características principales, existiendo además un vacío legal sobre la regulación de los deberes, derechos y atribuciones de los padres afines frente a los hijos afines.³⁶

Sin embargo, el Tribunal Constitucional de Perú si ha reconocido jurídicamente a las Familias Ensambladas considerando que estas tienen una dinámica diferente y como tal presenta una problemática que tiene diversas aristas como son: los vínculos, deberes y derechos entre los progenitores de la familia ensamblada. Por lo tanto los hijastros forman parte de esta nueva estructura familiar con eventuales derechos y deberes especiales, sin afectar la Patria Potestad que la ley otorga a los progenitores.³⁷

Este Tribunal reconoce que esta nueva organización familiar se le ha denominado de diferentes maneras, pero que familia ensamblada es la clasificación más completa siendo aquellas que se conforman a partir de la viudez o el divorcio como orígenes de este tipo de familia.

Con respecto al parentesco sucede igual que en Cuba, es por afinidad surgido del matrimonio donde el artículo 237 del Código Civil peruano expresa: El matrimonio

³⁶ REYNA URQUIZA, Henry Alan. Familia Ensamblada: su problemática jurídica en el Perú.2013. Pág. 20.

³⁷ Regulación jurídica de las familias ensambladas en el Perú a través del Tribunal Constitucional a propósito de las sentencias No. 09332-2006 PA/TC, No. 02478-2008 PA/TC y No. 04495-2008 PC/TC.

produce parentesco por afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro.

Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad, pero en la legislación nacional no se ha determinado el rol que cumple el padre afín como nuevo integrante de una familia ensamblada ni mucho menos se ha determinado la obligación alimentaria a cargo del padre afín frente a las necesidades económicas de los hijos afines, el artículo 316 inciso 2 del Código Civil de Perú señala que: son cargas de la sociedad, los alimentos que uno de los cónyuges este obligado por ley a dar a otra persona, por lo que se deduce que el nuevo cónyuge del progenitor conviviente o no, asume con su patrimonio social la obligación alimentaria a favor del hijo afín.

Por otra parte en Argentina el reconocimiento jurídico de las Familias Ensambladas se encuentra en el artículo 536 del Código Civil y Comercial argentino aprobado en el 2015, pero entrará en vigor el 1 de enero de 2016, cuando esta norma legal hace referencia al parentesco por afinidad siendo este el que existe entre la persona casada y los parientes de su cónyuge, computándose por el número de grados en que el cónyuge se encuentra respecto de esos parientes, donde este parentesco no crea vínculo jurídico alguno entre los parientes de uno de los cónyuges y los parientes del otro.

También el artículo 538 del mismo cuerpo legal argentino refiere que entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos los que están vinculados en línea recta en primer grado.

Además los artículos 672 al 676 del referido cuerpo legal reconocen los deberes y derechos de los progenitores e hijos afines³⁸, expresando que el conviviente o

³⁸ Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina aprobado por ley 26.994, promulgado según decreto 1795/2014, que entrará en vigor el 1 de enero del año 2016.

cónyuge de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro y realizar actos que sean relativos a la formación de los hijos.

Por su parte la Doctrina Argentina, analizando el concepto amplio de familia y recogiendo lo dispuesto por la Legislación extranjera, considera que la conformación de familia ensamblada no sólo surge a consecuencia de la celebración de un nuevo matrimonio, sino también cuando el progenitor decide iniciar una convivencia, debiéndosele reconocer también la existencia del parentesco por afinidad a este conviviente, quien desarrollará la función de padre afín.³⁹

Actualmente en el Derecho de familia en Chile, interesa exponer sobre una cuestión que, si bien han sido de objeto de debate a nivel ciudadano, todavía no se han reflejado en iniciativas legales concretas: nos estamos refiriendo al reconocimiento y protección de las familias ensambladas.

Según María ARANCIBIA y Pablo CORNEJO el reconocimiento y protección de las familias ensambladas constituye, una de las reformas más importantes que ha experimentado el Derecho de familia chileno, que inspirada en la plena vigencia del principio de igualdad, eliminó las diferencias hasta ese momento existentes en cuanto a las categorías de filiación y supuso un importante avance en el reconocimiento y protección de todas las familias ante la ley⁴⁰. Sin embargo, más allá de este importante avance, su aprobación tuvo un paradójico efecto en lo que concierne a las familias ensambladas, expresado particularmente en el reformado artículo 228 Código Civil, disposición conforme a la cual "La persona casada a

³⁹ GROSMAN, Cecilia P y HERRERA, Marisa, "Relaciones de hecho en las familias ensambladas", Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, 46, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2010. Pág. 52.

⁴⁰ ARANCIBIA OBRADOR, María José y CORNEJO AGUILERA, Pablo. El Derecho de familia en Chile. Evolución y nuevos desafíos. 2014. Ensayos. Pág.15-30.

quien corresponda el cuidado personal de un hijo que no ha nacido de ese matrimonio, sólo podrá tenerlo en el hogar, con el consentimiento de su cónyuge".

Como bien puede apreciarse, se trata de una regla que, con el objeto de privilegiar el matrimonio, confiere un derecho absoluto al marido o a la mujer, que le permite repeler al hijo de su cónyuge del hogar común, solución legislativa que implica un menosprecio por la relación paterno-filial generada al alero de una realidad familiar anterior (matrimonial, de convivencia o uniparental), que afecta severamente tanto el interés superior del niño, como el derecho de éste a desarrollar una vida familiar con sus padres.

Se trata de un importante y significativo primer paso en orden a reconocer a la familia ensamblada como una realidad actualmente existente en la sociedad chilena, que presenta sus propias características y demanda la existencia de reglas de protección acordes a ellas.

Por lo tanto, es todavía deseable en el futuro un mayor desarrollo legislativo, que incorpore reglas destinadas a proteger el interés del niño ante las situaciones de crisis que esta familia pueda afrontar, permitiéndole por ejemplo mantener una relación directa y regular con su padre o madre afín y eventualmente poder demandar alimentos, si la ruptura implica un detrimento en su calidad de vida. Sin embargo, en la actualidad no se percibe un genuino interés por legislar sobre la paternidad social, y su efectivo reconocimiento se ve ciertamente complicado por la revalorización del ius sanguinis como elemento determinante en las relaciones paterno-filiales, debido al influjo del derecho a la identidad.

En el caso de España el artículo 39 de la Constitución Española en los párrafos 2 y 3 nos permite entender que presenta indirectamente, otros modelos de familia como es el caso de familias ensambladas denominadas en ese cuerpo legal como reconstituidas o recompuestas de las cuales ciertamente, pueden estar basadas en segundos o terceros matrimonios y otras en simples uniones convivenciales.

La situación convivencial en la que confluyen una pareja con hijos comunes y no comunes es frecuente en las llamadas familias reconstituidas. Estamos ante uniones de pareja, sea matrimonial o simple unión convivencial, en cuyo núcleo conviven hijos no comunes. En estos supuestos la ley otorga al sujeto no progenitor, siempre que conviva con el menor, deberes que son propios de la patria potestad o de la relación de filiación, propios, en definitiva de las relaciones familiares, así como también se le atribuye dentro de los gastos de convivencia de la pareja la obligación de alimentar a los hijos no comunes siempre que sean convivientes y del conviviente no progenitor debe sufragar los gastos del hijo no común.⁴¹

⁴¹ FERRER VANRELL, María Pilar. Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de las Islas Baleares. Las nuevas situaciones convivenciales como fuente de relaciones de carácter familiar. El concepto de familia. Separata de Revista Jurídica Del Notariado, No. 55 (julio-septiembre, 2005).Europa. Nihil Prius Fide, Notario. Pág. 1-5.

Capítulo 2: El tratamiento de determinadas instituciones del Derecho de familia en las familias ensambladas.

2.1. Deberes y derechos de los cónyuges o las personas unidas de hecho.

Con la existencia de las llamadas familias ensambladas como una realidad en la sociedad cubana y a la misma vez latinoamericana se ha visto la aparición de determinados efectos jurídicos que inciden sustancialmente en instituciones propias del Derecho de Familia, tal es el caso de la guarda y cuidado, la obligación de dar alimentos, el régimen de comunicación, el régimen económico del matrimonio, los derechos y deberes conyugales y la compleja figura de la adopción en esta nueva tipología familiar.

El matrimonio desde la antigüedad ha constituido la base del surgimiento y fortalecimiento de la familia; y aunque en la actualidad este ha sufrido cambios sociales debido a la aparición de otros modelos familiares, continúa siendo el patrón fundamental de numerosas instituciones del Derecho de familia.

Esa unión voluntaria entre un hombre y una mujer con aptitud legal para ello tiene como resultado un conjunto de efectos personales o consecuencias jurídicas extrapatrimoniales, por lo que en virtud de la relación jurídica matrimonial, los cónyuges van a asumir un conjunto de derechos y deberes. Ello viene fundamentado en que “el matrimonio va a rebasar el acto jurídico, para conformar una situación nueva de la que surgen relaciones que entrelazan a los cónyuges entre sí y con terceros.”⁴²

Por lo que en ese sentido el Código de Familia cubano en los artículos del 24 al 28 hace referencia a estos derechos y deberes conyugales, señalándolos como facultades y derechos atribuibles a los cónyuges por el hecho de serlo, lo que

⁴²MESA CASTILLO, Olga, *Derecho de Familia*, Módulo 2, Tema 2: *El matrimonio*, quinta parte, Félix Varela, La Habana, 2002, p.7

implica una conducta mutua o recíproca, cuyo cumplimiento tiene un marcado carácter de voluntad y consentimiento, porque no se puede exigir un cumplimiento con carácter obligatorio.

Evidentemente mientras exista matrimonio ambos esposos en un plano de equidad deben vivir juntos⁴³, guardarse lealtad, la consideración y el respeto apropiado ayudándose recíprocamente.

Haciendo un análisis del artículo 26 del Código de Familia⁴⁴ encontramos que este no constituye una regulación expresa de las familias ensambladas, pero por ser un artículo muy abierto deja al margen la posibilidad de acoger a las mismas en el sentido del deber del cónyuge del progenitor de cooperar con lo relacionado a la educación de los hijos de su cónyuge, pues ahora está formando parte de una nueva familia, por lo tanto cuando formalizan nuevos matrimonios están en la obligación de apoyar a su nuevo cónyuge como un deber más en relación con sus hijos afines, no porque no sean sus padres biológicos se van a desprender de esa responsabilidad.

Lo cierto es que los deberes y derechos referidos toman igual relevancia y vigencia en cualquier tipología familiar donde exista un matrimonio formalizado.

Es un reto para los juristas y sociólogos lograr la implementación de estos deberes dentro de las familias cubanas, puesto como es sabido, como son deberes y no obligaciones, difícilmente pueden exigirse ellos en los Tribunales, aunque la violación o incumplimiento de los deberes y derechos conforman en su

⁴³ Téngase en cuenta que esta vida en común no es de forma imperativa, en palabras de DÍAZ PAIRÓ, Antonio, en *El divorcio en Cuba*, Biblioteca de la Revista Cubana de Derecho, La Habana, 1935, nota 23, p. 130: "a uno y a otro esposo se le permite exigir la vida en común, pero no se les obliga a ella contra la voluntad de los dos".

⁴⁴El artículo 26 de nuestro cuerpo normativo familiar expresa que: "ambos cónyuges están obligados a cuidar de la familia que han creado y a cooperar uno con el otro en la educación, formación y guía de los hijos... Igualmente en la medida de las capacidades o posibilidades de cada uno, deben participar en el gobierno del hogar y cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo"

generalidad las situaciones que justifican o pueden justificar que un cónyuge pueda recurrir al divorcio.

Jurídicamente son los cónyuges los sujetos protagónicos en cuanto a exigir el cumplimiento de estos derechos y deberes, pero la norma debe ser más extensiva a las uniones de hecho, que en cierta medida cuando cumplen los requisitos de ley surten todos los efectos jurídicos propios del matrimonio formalizado. Como queda demostrado estos deberes y derechos conyugales cuando estamos en presencia de familias ensambladas surten los mismos efectos que en un matrimonio de primera vez, la diferencia radica precisamente en los efectos que se deben asumir con carácter obligatorio por el padre afín con respecto al hijo afín en cuanto al apoyo y cooperación con su nuevo cónyuge en la formación de estos hijos: educación, crianza y en decisiones en caso de urgencia, donde este apoyo doméstico no implica la sustitución de la patria potestad que solamente le corresponde a los padres siendo esta intransmisible, insustituible e indelegable.

2.2. Las cargas matrimoniales en las familias ensambladas.

Cuando los cónyuges contraen matrimonio se someten por ley a un régimen económico que en el caso cubano es el de comunidad matrimonial de bienes⁴⁵ a diferencia de otras legislaciones familiares que admiten otro tipo de régimen partiendo de la voluntad o consentimiento de los cónyuges, pues son estos los que en definitivas van a formalizar la unión.

La comunidad matrimonial de bienes crea para los cónyuges esa responsabilidad de hacer frente a las necesidades del matrimonio y la familia⁴⁶. Por lo cual van a existir determinadas cargas y obligaciones atribuibles a la comunidad. La carga constituye un gasto, aunque también puede implicar una obligación en cualquiera de sus modalidades más conocidas y aplicadas a la práctica tratando de lograr el mantenimiento de la familia en primer orden.

⁴⁵ *Código de Familia* Cubano, artículo 29.

⁴⁶ MESA CASTILLO, Olga, "Derecho de Familia", *Módulo 2, Tema II El Matrimonio (V Parte) (Régimen económico del matrimonio)* Ed. Félix Varela, La Habana, 2002, p.35.

El artículo 33 de nuestra normativa familiar ⁴⁷ es el único vestigio que, en cuanto a tratamiento de hijos a fines, hace el legislador cubano al disponer que corre como carga de la comunidad matrimonial de bienes la educación y la formación de los hijos de uno solo de los cónyuges en uniones anteriores, articulado que, a consideración de la autora, no enmarca debidamente las obligaciones que el padre a fin debe enfrentar para lograr el bienestar del menor que no es su hijo biológico pero si su pariente por afinidad, máxime cuando existe un lazo de convivencia que los une establemente.

Considero además que teniendo como punto de partida la prosperidad y el bienestar de los niños y niñas es responsabilidad del Estado dejar preestablecidas las cargas de carácter patrimonial que deben asumir los padres a fines cuando llegan a una nueva relación con las características de familia ensamblada, aunque estos menores tengan su progenitor no conviviente que posee la responsabilidad derivada de la patria potestad.

Es evidente que los hijos que conviven bajo el paradigma de una familia ensamblada no solo constituyen una carga matrimonial para los adultos sino una responsabilidad cubierta de deberes y obligaciones pero también derechos que inciden firmemente en el sostenimiento de este tipo de familia, pues es en el bregar diario que la familia, dígase parientes consanguíneos o por afinidad, transmiten valores y logran que los niños y niñas desarrollen de manera efectiva sus proyecciones futuras.

2.3. Guarda y cuidado y el régimen de comunicación con el menor. Su dinámica dentro de las familias ensambladas.

⁴⁷ El artículo 33 del Código de Familia que hace referencia a estas cargas y obligaciones con respecto a la comunidad de bienes establece en un primer plano: el sostenimiento de la familia y los gastos en que se incurra en la educación y formación de los hijos comunes y de los que sean de uno solo de los cónyuges”

Siguiendo a la Dra Miriam P. VELAZCO MUGARRA⁴⁸ La guarda y cuidado es una de las funciones esenciales de la patria potestad, en virtud de la Ley vigente; significa el cuidado directo del hijo menor y en su caso, por falta de convivencia de los progenitores, queda a cargo de uno de ellos, en cuya situación se impone determinar si el derecho-deber de guarda y cuidado incluye o no el poder de decidir sobre el niño.

La Ley sustantiva vigente en Cuba propone en su artículo 85⁴⁹ el contenido íntegro de la patria-potestad, dígase deberes-derechos de los padres en relación con sus hijos menores, deduciéndose de su primer apartado que solo cuando el padre/madre posee la condición de guardador puede adoptar solo las decisiones que estén estrechamente relacionadas con la convivencia diaria, siempre valorando la protección del menor.

En este contexto se advierte que el ejercicio de estas potestades y el cumplimiento de los deberes señalados a los padres con relación a los hijos menores presupone su custodia permanente y una convivencia estable.

El ejercicio de la custodia de los hijos no ofrece dificultades cuando ambos progenitores conviven, pues ejercen ambos la titularidad de la autoridad parental. Sin embargo, cuando la situación familiar se deteriora, ya sea por la interrupción de la convivencia parental o por la difícil relación entre padres e hijos, y éstos quedan bajo el cuidado de uno solo de ellos, se produce lo que se ha dado en llamar el desmembramiento de la guarda.⁵⁰

Siguiendo a la doctrina española⁵¹ existen distintas modalidades de guarda que se asumen al disolverse el vínculo matrimonial de los padres o la separación de la

⁴⁸ VELAZCO MUGARRA, Dra. Miriam P., La guarda y cuidado de los menores sujetos a la patria potestad. Ediciones ONBC, La Habana, 2006. Pág. 154.

⁴⁹ Cf. Artículo 85 del Código de Familia vigente en Cuba

⁵⁰ FERRÁS MORALES, Isabel María. Determinación de guarda y cuidado de los hijos menores en Cuba, contribución al desarrollo social.

⁵¹ GARCÍA PASTOR, M. La situación jurídica de los hijos cuyos padres no conviven. Aspectos personales, Universidad de Granada- Ed. Ciencias Jurídicas, Madrid. 1997. Pág. 174

unión de hecho que estos sostenían, no gozando la legislación cubana de variantes a adoptar por los progenitores, sino deja la posibilidad de llegar a un feliz acuerdo o de lo contrario se decidirá siempre en beneficio de los intereses del niño/niña.

Todos estos conflictos nos conducen a considerar que la guarda y cuidado es uno de los temas más discutidos en los procesos de familia, lo más frecuente es que sea la madre la que después de un pronunciamiento judicial ostente la misma, aunque cierto es que en la gran mayoría de los procesos el padre no la solicita, entre otras muchas razones porque tradicionalmente es la madre la que disfruta de este derecho con muchísima frecuencia.

El código familiar cubano no establece que sea el padre o la madre el que tenga la custodia, sino que el Juez ha de decidir siempre en interés de los hijos, pero de cierta manera el artículo 89⁵² de nuestra legislación de familia ofrece la posibilidad que en igualdad de condiciones por regla general los hijos queden al cuidado del padre en cuya compañía se hayan encontrado hasta el momento pero prefiriendo a la madre sí se hallan en compañía de ambos, de cierta manera rompe con el esquema de la igualdad de género con una preferencia a la figura de la mujer por el hecho relacionado al orden natural de concebir y traer a los hijos al mundo.

Dicha argumentación legal no goza de toda aprobación por la autora en tanto posee un marcado carácter discriminatorio, razón que contribuye además con la creencia social de que es la madre la que posee una condición preferente que viene dada solo por la maternidad que impone su sexo.

El efecto jurídico de las familias ensambladas en la institución de la guarda y cuidado no trata de suplir la intransmisibilidad que trae consigo la patria potestad que solamente le corresponde a los padres, siendo que el padre/madre a fin asuma junto al progenitor el conjunto de derechos y deberes que le viene

⁵² Cf. Artículo 89 del Código de Familia vigente en Cuba.

impuestos a éste ante el ejercicio de la condición de guardador, pues es en familia, que los hijos, deben educarse y formarse integralmente, aunque no sea su familia de origen.

Dicho así, esto no significa que al ocurrir la ruptura matrimonial el padre que no ostente la guarda y cuidado no tenga que dar cumplimiento a sus obligaciones paterno-filiales recogidas en nuestro Código, donde ya estas como vienen establecidas por ley adoptan un carácter obligatorio.

Es el menor quien se afecta tanto patrimonial como espiritualmente cuando existe una situación o dificultad como la separación de sus progenitores y la adaptación a convivir con nuevas personas: padre o madre afín. Debiendo ambas familias compenetrarse y crearle el medio más propicio para su desarrollo, donde el no guardador debiera asumir una postura de comunicación constante y cercana a su hijo para que este no se sienta perjudicado y pueda comprender y valorar el rol que su padre debe asumir por el simple hecho de serlo.

No se intenta sustituir la figura del progenitor no conviviente, nunca lo reemplaza la nueva pareja, siendo fundamental que éste sostenga con el menor una comunicación directa y continua, donde el niño simplemente se adapta a sus dos nuevas familias, las que lógicamente van adoptar patrones de comportamiento distintos, pero eso no impide que él pueda desarrollarse satisfactoriamente en sus nuevos hogares, incidiendo en ello de manera marcada la voluntad de sus nuevos padre/madre afín.

Constituye sin dudas una falsa creencia social que solo el cumplimiento del rol parental y el afecto que requiere el desarrollo de esta función puede tener lugar plenamente cuando existe un lazo biológico, existen muestras que evidencian que este estado de plenitud se puede lograr también en las familias ensambladas.

Por ello, sin dudas, se puede asegurar que el padre o madre afín puede cumplir adecuadamente una función de cuidado y atención respecto al hijo afín, como conviviente del progenitor y responsable de ayuda mutua en todos los sentidos, incluyendo la educación de los hijos no comunes.

De lo anteriormente expuesto se colige que ante la ausencia, por razones de cualquier índole del padre/madre guardador constituye una opción latente la posibilidad de valorar igual condición a favor del padre/madre afín siempre que prime el interés superior del niño/niña y se demuestre judicialmente que tal decisión se toma atendiendo al beneficio del menor.

Será el Tribunal en sede familiar el encargado de velar porque esta decisión judicialmente tomada se verifique, y de existir conflictos en cualquier orden es elemental que sea explorado el menor y posteriormente escuchar los argumentos del progenitor, atendiendo siempre a que este tuvo la posibilidad preferente de optar por la guarda y cuidado de su hijo y prefirió que este derecho fuera ejercido por una tercera persona⁵³.

Se conoce que el nuevo cónyuge o conviviente del progenitor no ocupa el lugar del padre; que el padre/madre afín posee con el hijo afín un vínculo de parentesco por afinidad; que entre ambos existen derechos y deberes fundados en la convivencia y que estos tiene su génesis en la voluntad de los miembros de la familia.

En nuestra legislación familiar vigente e incluso en las distintas variantes del Anteproyecto que se encuentra en discusión y debate desde hace algunos años existen pronunciamientos mínimos tendentes a valorar la posibilidad de que el padre/madre afín pueda ostentar la guarda y cuidado del menor hijo de su actual pareja, siempre que sea esta la persona con posibilidad para brindarle un mejor

⁵³ ALESIO, María Franca, "Familias ensambladas: la autoridad parental", en *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, junio de 2009, año LI, No. 71, p.10.

cuidado material y emocional al menor, propuesta que consideramos atemperada a nuestra realidad social, convirtiéndose en su guardador, siempre que este cumpla con determinados requisitos como: convivir con el menor, tener un trato adecuado dado al mismo, la voluntad del progenitor que ostenta la guarda y cuidado; y además ha de tenerse en cuenta que es una nueva función voluntariamente asumida.⁵⁴

Lo que se pretende con esta figura calificativa dentro del Derecho familiar es el reconocimiento jurídico expreso de la misma, tratando de eliminar la exclusividad en cuanto a todo aquello que esté relacionado con la protección del menor.

Queda demostrado que la presencia de los progenitores tiene una fuerte carga en cuanto a la formación de los hijos, sin embargo la aparición de las familias ensambladas se tornan en muchísimas ocasiones imprescindible para el beneficio de los niños con el actuar de sus padres afines.

Evidentemente ante la decisión de que un menor convive establemente solo con uno de sus progenitores se impone que el progenitor no conviviente sostenga con este una comunicación estable, siendo esto un derecho del niño, que debe regularse a tono con la realidad actual.

Es facultad de los progenitores que no ostentan la guarda y cuidado del menor relacionarse con este, con el objetivo de mantener el vínculo afectivo entre ellos, encaminado esto a lograr una satisfacción de las necesidades emocionales y de formación con incidencia directa en el desarrollo de la personalidad del menor.

Nuestra legislación familiar trata el tema de una manera rezagada en cuanto a regulación expresa de esta institución del Derecho de Familia, sólo ofrece la

⁵⁴ PUENTES GÓMEZ, Anabel. Las familias ensambladas. Una perspectiva desde el Derecho de Familia Cubano, 2013. Trabajo de Diploma, página 64 y 65.

posibilidad en el artículo 90 del Código de Familia⁵⁵ donde se conferirá el régimen de comunicación a aquel padre que no ostente la guarda y cuidado del menor, viéndolo siempre a través de un proceso judicial donde intervendrá un tercero: tribunal, para decidir finalmente sobre un caso concreto, aquí todavía se observa la judicialización en los trámites familiares estando siempre presente un menor que son los más afectados psicológicamente, dejando atrás la protección o concesión de esta figura a otros parientes tanto consanguíneos como afines porque solamente es otorgada a los padres y sin posibilidad de alegar este derecho aunque exista una relación afectiva y directa con el menor.

Es en el supramentado Anteproyecto del Código de Familia que de cierta manera se trata con más profundidad el régimen de comunicación en el capítulo 2 dedicado a la guarda y cuidado, donde se propone en el artículo 131 una regulación explícita de esa figura y deja plasmado la comunicación del padre o madre afín con los hijos afines, cuando ha operado la ruptura del matrimonio o unión de hecho que conllevó en su día a la formación de una familia reconstituida.

Por lo tanto existen propuestas de modificaciones de la Ley especial que rige el trámite familiar incluyendo a la guarda o tenencia y al régimen de visitas en su competencia material. Son instituciones del Derecho de Familia encaminadas a la protección del hijo menor y a su educación, y tendentes al logro de un desarrollo físico y psicológico de forma tal que puedan desenvolverse en su vida adulta.

En los comentarios a la modificación se expone que en ausencia de uno o ambos padres la posibilidad de la comunicación con sus abuelos y demás parientes es una tendencia del Derecho de Familia Contemporáneo que se expresa en la frase: “Derecho de visita de los abuelos”, - más que ello consideramos resulta la atemperación de la norma legal a la diversidad de situaciones de la vida social en el ámbito de las relaciones familiares que se suscitan – así como ejemplifican con

⁵⁵ El artículo 90 del Código de Familia expresa que el tribunal dispondrá lo conveniente para que aquel de los padres al que no se le confiera la guarda y cuidado de los hijos menores conserve la comunicación escrita y de palabra con ellos, regulándola con la periodicidad que el caso requiera y siempre en beneficio de los intereses de los menores.

el caso de una madre fallecida y la oposición del padre guardador a que los niños mantengan relaciones familiares con sus abuelos u otros familiares maternos.

Fundamentan que estos casos son comunes en la realidad cubana, que cuando falta uno de los padres el otro ha perturbado la comunicación con los parientes, en especial los abuelos, de igual manera sucede que por razones laborales o de residencia al existir un progenitor fuera del territorio nacional el padre guardador asume la postura de impedir o imposibilitar la comunicación con los parientes del ausente, sin valorar el perjuicio que esta decisión trae para el menor.

En otro orden de cosas se establece que esa comunicación del menor con abuelos, abuelas y otros parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad la regulará el tribunal a petición del fiscal o de persona con interés legítimo –término amplio, que puede suscitar múltiples interpretaciones, en tanto es un concepto muy subjetivo que debería enmarcarse con precisión.

La Instrucción 216 de 2012 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de Cuba constituye un certero paso de avance en el reconocimiento y defensa del interés superior del niño en nuestro ordenamiento jurídico, brindándole armas legales a nuestros jueces para, apegados siempre a la legalidad, tomar las decisiones más correctas en la litis para las partes y para los niños o niñas.⁵⁶

Un ejemplo de la aplicación por parte de nuestros jueces de la mencionada Instrucción 216 es la reciente sentencia del expediente No. 462 dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular de Cuba en recurso de casación el 2 de octubre del año 2013 siendo la jueza ponente Isabel Arredondo Suárez⁵⁷.

⁵⁶ Instrucción 216 de 2012 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de Cuba.

⁵⁷ Expediente No. 462 de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular de Cuba el 2 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO: Que el motivo único en que se sustenta el recurso, con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y

La sentencia se sustenta en el interés superior del niño que propugna la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la que Cuba es signataria y es una prueba de su observancia, en ella se declara con lugar en parte la demanda de una abuela y dispone como debe desarrollarse la comunicación del niño con ella, pues en el caso, la madre ha fallecido y el padre ostenta la guarda y cuidado; conflicto que se suscita con mucha frecuencia en nuestro país sin solución legal alguna, hasta este momento.

Teniendo en cuenta el estudio doctrinal realizado en materia de familias ensambladas, considera la autora que la legislación familiar cubana debe reconocer a los padres el derecho de relacionarse con los menores cuando no conviven con ellos, sino además que se reconozca el derecho a favor de parientes o allegados demostrándole al juez no sólo su grado de parentesco por afinidad,

Económico debe ser estimado, porque es cierto, como aduce la recurrente, que la Sala de apelación incurrió en infracción que trasciende al fallo por errónea interpretación de la ley, si se tiene en cuenta que la sentencia que dictara reconoce la vigencia y exigibilidad de las previsiones tanto de la Instrucción doscientos dieciséis de dos mil doce del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular como de la Convención de los Derechos del Niño, pero limita el alcance de ambas, en tanto las centra en proporcionar cauces para la escucha e interacción con el propósito de sensibilizar al padre del menor sobre la necesidad, tanto para la abuela materna como para el propio infante, de sostener relaciones afectivas y una adecuada comunicación, y de lo perjudicial de que persistan situaciones conflictuales que distancien aún más a los contendientes en atención al bien del niño, cuando, realmente, las normas cuya infracción se acusa tienen un alcance mucho más trascendental, en correspondencia con la especial protección, de rango constitucional, que el Estado dispensa a la familia como eje básico de la sociedad y, en particular, a la niñez y la juventud, lo que determina que la actuación de los órganos judiciales en tales asuntos requiera una proyección amplia y esencialmente humanista, teniendo como premisa el considerar al niño como sujeto de derechos, atender su interés superior, su derecho a la biparentalidad y a relacionarse con sus abuelos y demás familiares, teniendo en cuenta que se encuentran en juego vínculos de permanencia que se relacionan con la propia identidad como persona del menor, lo que se traduce en la exigencia de preservar para el futuro, como parte de su desarrollo integral, afectos, intereses y sentimientos, en especial cuando, como en el caso acontece, este sufrió la pérdida de su madre a temprana edad, de ahí que el accionar de la abuela, pretendiendo que se regule la comunicación con el nieto, evitando que quede a voluntad del padre, como bien se expresa en su escrito de demanda, se transparenta a partir del enunciado instrumento internacional del cual Cuba es signataria y de las novedosas indicaciones que la señalada instrucción pone en manos de los jueces para viabilizar su observancia, pedimento que parte del derecho legítimo del propio menor, aun cuando lo ejercite esta y, al no entenderlo así, la Sala de apelación incurrió en la infracción denunciada, lo que fuerza a la estimación del motivo bajo examen y, consecuentemente se acoge el recurso y se anula la sentencia interpelada.

sino el vínculo afectivo acreditado o la convivencia anterior con el menor, fortaleciéndose así los lazos preexistente entre ellos porque en muchas ocasiones los niños conviven diariamente con los padres afines y cuando se produce una ruptura matrimonial el menor se ve afectado por esa separación viéndose obstaculizado su desarrollo porque se rompe la relación existente entre el padre e hijo afín.

2.4. La obligación de dar alimentos y las familias ensambladas.

La obligación alimentaria es una obligación que emana de la patria potestad, institución que solo le compete a los padres por su carácter de insustituible e indelegable, según se reconoce taxativamente en la ley en su artículo 85.1, donde los padres deben ofrecerle a sus hijos una alimentación adecuada, no solamente desde el punto de vista pecuniario sino también y considero el más importante el personal, es decir, esa relación afectiva y el máximo cuidado con los menores que engrandece el desarrollo y la formación de los niños, donde se tienen derechos a los alimentos o se está obligado a prestarlos.

La obligación de dar alimentos comprende una prestación económica, que debe guardar la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien o quienes los requieran. El artículo 121 del Código de Familia⁵⁸ establece esta obligación legal de alimentos en el cual se manifiesta una serie de requisitos para que se de esta figura importante dentro del ámbito familiar como: la existencia de un vínculo de parentesco entre dos personas, que el obligado a prestar alimentos esté posibilitado económicamente y que realmente el que pide alimento esté necesitado.

⁵⁸ Artículo 121 del Código familiar cubano expresa que y cito “todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido, y en el caso de los menores de edad, también los requerimientos para su educación, recreación y desarrollo”.

Además de los menores de edad que pueden reclamar alimentos a sus padres en todo caso, se encuentran otras personas como los cónyuges, ascendientes, descendientes y demás personas con derecho a recibirlo, cuando, careciendo de recursos económicos, estén impedidos de obtener los alimentos por sí mismos, por razón de edad o de incapacidad.⁵⁹

En el marco del Derecho Comparado en Argentina, pionera en la investigación de familias ensambladas, luego de un análisis de cómo es la regulación de este modo familiar en el Código Civil y Comercial de la Nación de ese país aprobado en este año, pero entrará en vigor el 1 de enero del año 2016, se demuestra que en él no se hace una referencia expresa a este tipo de familia, pero sí deja una brecha abierta al reconocimiento legal a partir del parentesco por afinidad entre los cónyuges, así como también la claridad con la que muestra los deberes y derechos de los progenitores e hijos afines a partir de los artículos 672 al 676⁶⁰ de la misma normativa familiar refiriendo una definición concreta de la figura del progenitor afín, la obligación de alimentos de estos últimos con los hijos afines mostrando su carácter subsidiario y los deberes que tienen los padres afines independientemente de la obligación alimentaria con respecto al hijo del otro conjuntamente con su conviviente.

Sin embargo nuestro Código de Familia no hace un pronunciamiento expreso en cuanto a la obligación alimentaria entre los parientes afines, solo se da en el marco del artículo 33.1 de las cargas matrimoniales de la Comunidad Matrimonial de Bienes donde constituye una carga el sostenimiento de la familia y los gastos en que se incurra en la educación y formación de los hijos tanto comunes como los que sean de uno solo de los cónyuges.

Tampoco el Anteproyecto del Código de Familia de 2010 propone la realización de modificaciones en cuanto a esta institución familiar, pues no ha tenido en cuenta la

⁵⁹ *Código de Familia Cubano*, artículos 122 y 123.

⁶⁰ Cf Código Civil y Comercial de Argentina aprobado en el año 2015, pero entrará en vigor el 1 de enero de 2016. Artículos 672 al 676.

realidad cubana en el ámbito familiar, no velando por el interés del niño porque lo deja desamparado de alimentos cuando el progenitor no conviviente no se lo proporciona o la madre se ha divorciado de su padre afín, siendo este último el que ha asumido la responsabilidad de formación del menor.

Considero que esta figura en las Familias Ensambladas operaría cumpliendo determinados requisitos: a falta de los parientes consanguíneos que están obligados a dar alimentos o cuando estos cuentan con medios suficientes, dándose todo en la relación de padre e hijo afín, que esté probada la convivencia entre ellos.

Existen autores como Anabel PUENTES y comparto con ella la idea al plantear que la obligación de dar alimento en las Familias Ensambladas adopta un carácter de subsidiaria y complementaria debido a que los parientes consanguíneos son los encargados de ofrecer alimento a aquellos que lo necesitan y a falta de estos asumirían esa posición los parientes afines.⁶¹

Aparecen determinadas causales en la legislación familiar que dan lugar al cese de esta obligación como cuando los recursos económicos del obligado a prestar alimentos se hubieren reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades, y en su caso, las de su cónyuge e hijos menores y de los mayores de edad incapacitados a su abrigo.⁶²

2.5. La complejidad de la adopción en las Familias Ensambladas.

La adopción es el acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, de forma tal que establece entre ellas una relación de paternidad y/o maternidad.

⁶¹ PUENTES GÓMEZ, Anabel. Las familias ensambladas. Una perspectiva desde el Derecho de Familia Cubano, 2013. Trabajo de Diploma, páginas 56 y 57.

⁶² Código de Familia Cubano artículo 135.3

Hace mucho tiempo la adopción se veía como un acto de caridad, hoy en día la adopción es una solución para que los menores puedan volver a tener una familia y las parejas o personas solicitantes puedan vivir y disfrutar la experiencia de tener un hijo. Antes de adoptar tiene que haber un proceso de reflexión, dejando un poco de tiempo transcurrir, pues no es sólo una cuestión de cariño. Además, dada la función de protección del menor a que responde, se asumen las obligaciones de cuidar al adoptado. Procurando en todo momento el interés superior del menor.⁶³

La adopción constituye un instrumento de integración familiar mediante la completa ruptura del vínculo jurídico que el adoptado mantenía con su familia y la creación de una relación de filiación, destacándose la completa intervención judicial en la tramitación de esta compleja institución familiar.

Las legislaciones establecen unos requisitos mínimos para poder adoptar, entre los cuales son comunes: una edad mínima del adoptante que suele superar la de la mayoría de edad y, en ocasiones, una edad máxima, plena capacidad de ejercicio de los derechos civiles y no ser tutor en ejercicio del adoptado.

La adopción no es, por tanto, un negocio de Derecho de Familia formado por los consentimientos del adoptado y el adoptante o adoptantes homologados por la autoridad judicial, sino que esta requiere que el adoptante cumpla con determinados requisitos ya antes mencionados. En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado la edad requerida. En todo caso, el adoptante tendrá que ser mucho mayor que el adoptado, con el fin de que la relación adoptiva se asemeje más a la filiación natural. Todo lo dispuesto en cuanto a la adopción simultánea por los cónyuges será también aplicable y extensible a las parejas de hecho.

Fuera de la adopción por ambos cónyuges, nadie puede ser adoptado por más de una persona. Solo es posible una nueva adopción en caso de muerte del adoptante, o cuando éste haya incurrido en causa de privación de la patria

⁶³ MERCANTE, Fermín R (2006). La adopción, un tema de nuestro tiempo. Madrid: Biblioteca Nueva, S.L. pág. 25.

potestad y el juez le haya excluido de las funciones y de los derechos que por ley le corresponden respecto del adoptado o sus descendientes. También puede crearse una nueva adopción, si la anterior ha sido extinguida judicialmente. Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados, por lo tanto no podrán ser adoptados los concebidos no nacidos, ni los no concebidos.⁶⁴

Esta compleja figura crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco igual al existente entre padres e hijos, del cual se derivan los mismos derechos y deberes que en cuanto a la relación paterno-filial, pero se torna de diferente manera en las familias ensambladas donde existen progenitores donde el menor convive con los dos o al menos con uno de ellos y el otro cónyuge quiere adoptar al hijo del otro.

El Código de Familia en su artículo 101⁶⁵ da al traste con la posibilidad que pudiera tener alguno de los cónyuges en adoptar al hijo del otro, donde cabe la posibilidad de enmarcar a las familias ensambladas en la figura de la adopción.

La ley familiar cubana posibilita la adopción cuando los hijos afines, dentro de las familias ensambladas, no tienen vínculo con su padre no conviviente o con la familia de este, concediéndole al padre/madre afín las herramientas legales para que puedan adoptar siempre y cuando exista voluntad de ambos progenitores o al menos uno de ellos, velando que se cumpla estrictamente el interés superior del niño.

Como esta figura solamente se da en el marco judicial, considero que los jueces no solamente deben escuchar al menor, sino también que, previa exploración, el

⁶⁴ PARRA RODRÍGUEZ, Carmen. La adopción internacional. Barcelona, diciembre 2007. Pág. 28.

⁶⁵ El artículo 101 del Código de Familia permite que: los cónyuges realizarán la adopción conjuntamente. No obstante, uno de los cónyuges podrá adoptar al hijo del otro, si el padre o madre del menor que se pretende adoptar consintiera, hubiera fallecido, hubiera sido privado de la patria potestad o fuera desconocido.

niño pueda manifestar su deseo de ser adoptado por su padre/madre afín, teniendo en cuenta sobre todo la edad requerida.

Es consideración de la autora que la institución de la adopción en las familias ensambladas no es de necesidad imperiosa para darle solución a los conflictos que en materia de guarda y cuidado y régimen de comunicación se susciten, siendo la posibilidad de la adopción la última de las opciones a acogerse para darle solución a situaciones de esta naturaleza.

CONCLUSIONES

Después de la investigación sobre las familias ensambladas y haber argumentado la importancia de que se reconozcan y protejan eficazmente como tipología familiar en nuestro ordenamiento jurídico, arribamos a las siguientes conclusiones:

Primera: La familia cubana ha sufrido cambios estructurales notables en las últimas décadas, al extremo de que la familia nuclear ha ido cediendo espacio a una creciente diversidad de formas y estilos de vidas familiares donde al lado de este tipo de familia tradicional comenzaron a cobrar relevancia social otros modelos familiares como las familias monoparentales, homoparentales y ensambladas, objeto esta última de nuestra investigación.

Segunda: La realidad cubana evidencia una insuficiencia legal en cuanto a la regulación expresa de los deberes, derechos y obligaciones de los miembros de una familia ensamblada, por lo que se hace necesario cubrir esos vacíos legislativos con normas que definan soluciones para los diversos conflictos que puedan suscitarse en el hogar ensamblado y los núcleos familiares precedentes, permitiendo así lograr una mayor estabilidad familiar.

Tercera: No sólo el vínculo consanguíneo genera una correcta formación social y pleno desarrollo para el menor, pues queda demostrado que el parentesco por afinidad en muchísimas ocasiones entre los padres e hijos afines posibilita un mejor desenvolvimiento del niño o niña en la sociedad, en su crecimiento humano, trascendiendo en sus proyecciones futuras.

Cuarta: No solo se demanda del padre afín una colaboración afectiva con el cumplimiento de los deberes personales de los cónyuges, sino además una colaboración patrimonial respecto a los hijos afines convivientes. La

responsabilidad alimentaria hacia el hijo de la pareja es una obligación subsidiaria y complementaria.

Quinta: La relación adoptiva entre los padres/madres afines y el hijo afín debe construirse no meramente sobre la oportunidad legal de adoptar, sino sobre extremos de naturaleza afectiva y material que podrían desempeñar los padres afines por la simple razón de ocupar ese lugar en una familia. Debe ser con propósitos de unificación familiar, integración como una ventaja para el desarrollo de la nueva familia y de cada uno de sus miembros y para profundizar sus lazos afectivos.

Sexta: Los padres afines deben jugar un rol protagónico en el desarrollo y la formación de los hijos de su pareja, rechazándose toda ideología social que los muestre como personas ajenas a la educación y el sostenimiento de estos menores, pudiendo incluso ostentar la guarda y cuidado de estos si las circunstancias de hecho lo ameritan, así como establecerse un régimen de comunicación efectivo como muestra de los vínculos afectivos que han sostenido.

Séptima: Difundir y apoyar a las familias ensambladas para que puedan estructurarse, convivir y desarrollarse de una forma sana y constructiva siendo esta una tarea extraordinariamente importante porque descansa en el respeto al ser humano, su admisión ante la diversidad y su derecho a la prosperidad.

RECOMENDACIONES

Considerando las conclusiones anteriores se proponen las recomendaciones siguientes:

I. En el orden académico,

Dirigido a las Facultades de Derecho y a la Unión de Juristas de Cuba:

-Incentivar el estudio por los operadores del Derecho sobre la integración de las familias ensambladas como la más creciente tipología familiar de la sociedad cubana actual, esencialmente los jueces, quienes pueden unir elementos teóricos y prácticos y ofrecer una visión íntegra de este problema y la importancia de un tratamiento diferenciado desde el Derecho y sobre todo desde la administración de justicia.

II. En el orden normativo:

A la Unión Nacional de Juristas de Cuba, en su condición de coordinadora, se propone que en el Anteproyecto del Código de Familia se tengan presente los aspectos siguientes como bases teóricas para una futura reforma legislativa en relación con las familias ensambladas:

-Desarrollar el deber de asistencia y cooperación mutua de los cónyuges en relación con los hijos afines no considerando su sustento como una carga matrimonial.

-Regularse la responsabilidad alimentaria hacia el hijo de la pareja como una obligación subsidiaria y complementaria.

-Incluir la guarda de hecho o la guarda peticionada judicialmente para así eliminar la exclusividad en el cuidado de los menores.

-Incluir la posibilidad legal de establecer un régimen de comunicación del padre afín con el hijo afín y también con los parientes afines del menor en tanto contribuye al bienestar e interés superior del niño.

III. En el orden de las comunicaciones sociales

Dirigido a todos los medios de divulgación masiva:

-Promover la creación de valores que estén inspirados en el respeto de los derechos y deberes entre los miembros de las familias ensambladas para poder rechazar de plano todo aislamiento de los integrantes de esta nueva tipología familiar.

-Suscitar una correcta formación de los niños y adolescentes donde influyan el componente biológico y afectivo, donde cada uno tenga una identidad propia, eliminando así la mirada binaria en la cual un niño sólo puede tener dos personas como referentes afectivos principales.

BIBLIOGRAFIA

Fuentes doctrinales:

- 1- Alesio, María Franca, "Familias ensambladas: la autoridad parental", en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, N° 71, Junio de 2009, p.10.
- 2- Álvarez De Lara, Rosa María, *Panorama Internacional de Derecho de Familia*, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Instituto de investigaciones jurídicas, 2006, p.82.
- 3- Anuario demográfico edición 2012, publicado por la Oficina Nacional de Estadísticas.
- 4- Arancibia Obrador, María José y CORNEJO AGUILERA, Pablo. El Derecho de familia en Chile. Evolución y nuevos desafíos. 2014. Ensayos, pp.15-30.
- 5- Arés Muzio, Patricia, *Psicología de Familia: Una aproximación a su estudio*, editorial Félix Varela, La Habana, 2003, p.22.
- 6- Beaumont Cruz, Eto, Una nueva identidad familiar, Revista Aequitas, 10 de mayo de 2011.
- 7- Berezin, Ana N. Publicado en Nuevas variaciones sobre clínica psicoanalítica, (coord), ed. Letra Viva, p. 13.
- 8- Cantón, J., M. D. Justicia, y M. del R. Cortés, en *Nuevas nupcias y desarrollo de los hijos*, Pirámide, España, 2001, p. 267.
- 9- Chávez Montoya, Víctor Hugo, "Derechos fundamentales de los niños y adolescentes." Editora Jurídica Grijley, año 2007 pág. 50-52.
- 10- Colectivo De Autores, *Las familias cubanas en el parteaguas de dos siglos*, Grupo de Estudio sobre Familias, UNICEF, 2010.
- 11- Contreras, Verónica Lorena. Familias Ensambladas. Aproximaciones histórico- sociales y jurídicas desde una perspectiva construccionista y una mirada contextual.
- 12- Cuzma Cáceres, Guissele. Libro Familias Ensambladas, 1era edición: Lima, febrero de 2013, Perú, p.47.

- 13- Davinson, Dora "Los míos, los tuyos y los nuestros", un tipo de familia cada vez más común. *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, 34, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2010, p.63.
- 14- Díaz Pairó, Antonio, en *El divorcio en Cuba*, Biblioteca de la Revista Cubana de Derecho, La Habana, 1935, nota 23, p. 130: "a uno y a otro esposo se le permite exigir la vida en común, pero no se les obliga a ella contra la voluntad de los dos".
- 15- Engels, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Ciencias Sociales, La Habana, 1975, pp. 23, 31, 62.
- 16- Ferrás Morales, Isabel María. Determinación de guarda y cuidado de los hijos menores en Cuba, contribución al desarrollo social, p.74.
- 17- Ferrer Vanrell, María Pilar. Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de las Islas Baleares. Las nuevas situaciones convivenciales como fuente de relaciones de carácter familiar. El concepto de familia. Separata de *Revista Jurídica Del Notariado*, No. 55 (julio-septiembre, 2005).Europa. Nihil Prius Fide, Notario, pp.1-5.
- 18- García Pastor, M. La situación jurídica de los hijos cuyos padres no conviven. Aspectos personales, Universidad de Granada- Ed. Ciencias Jurídicas, Madrid. 1997. Pág. 174.
- 19- Grosman Cecilia P y Herrera, Marisa, "Relaciones de hecho en las familias ensambladas", *Derecho de Familia*, *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, 46, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2010, p.52.
- 20- Grosman, Cecilia P. y Martínez Alcorta, Irene, *Familias ensambladas*, Universidad, Buenos Aires, 2000, p.367.
- 21- Hernández, Eduardo. Tipo de familia. Familia Instantánea. Ideología, grupo y familia. Buenos Aires. República Argentina: (Kargieman), 2004.
- 22- Kaztman, Rubén, y Filgueira, Fernando, *Panorama de la infancia y la familia en Uruguay*, Programa de Investigación de sobre Integración, Pobreza y Exclusión Social (IPES) de la Facultad de Ciencias Sociales y Comunicación Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 2001.

- 23- Mercante, Fermín, R (2006). La adopción, un tema de nuestro tiempo. Madrid: Biblioteca Nueva, S.L.p.25.
- 24- Mesa Castillo, Olga, *Derecho de Familia*, Módulo I, editorial Félix Varela, La Habana, 2004, p.10, p.25.
- 25- Mesa Castillo, Olga, *Derecho de Familia*, Módulo 2, Tema 2: *El matrimonio*, quinta parte, Félix Varela, La Habana, 2002, p.7.
- 26- Mesa Castillo, Olga, "Derecho de Familia", *Módulo 2, Tema II El Matrimonio (V Parte) (Régimen económico del matrimonio)* Ed. Félix Varela, La Habana, 2002, p.35.
- 27- Morgan, Laura W Actualización de Derecho de Familia, 2005. Familias Ensambladas. Grupos y Sociedades. Montevideo. Uruguay: (Nordan-Comunidad).
- 28- Navarro, J y Pereira, J, en "Parejas en situaciones difíciles", en J. Navarro, *Ruptura familiar: proceso e intervención*, Paidós Ibérica, Madrid, 2000, p. 266.
- 29- Parra Rodríguez, Carmen. La adopción internacional. Barcelona, diciembre 2007, p.28.
- 30- Pereira, Roberto, Médico Psiquiatra. Presidente de la Featf .Director de la Escuela Vasco-Navarra de Terapia Familiar. Familias reconstituidas: La pérdida como punto de partida.
- 31- Pérez Gallardo, Leonardo. Familias ensambladas, parentesco por afinidad y sucesión ab-intestato: ¿una ecuación lineal?, 2004, disponible en http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/image/dd181/marisa_herrera_pag16.
- 32- Puentes Gómez, Anabel. Las familias ensambladas. Una perspectiva desde el Derecho de Familia Cubano, 2013, pp. 56, 57, 61, 62, 64,65 y 85.
- 33- Ramos Cabanellas, Beatriz, Regulación legal de la denominada familia ensamblada. Profesora Adjunta (grado 3) de Derecho Privado VI de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica, 5 de mayo de 2006.
- 34- Reyna Urquiza, Henry Alan. Familia Ensamblada: su problemática jurídica en el Perú.2013, p.20.

- 35- Valdivia Sánchez, Carmen, “La familia: concepto, cambios y nuevos modelos,” en *La revue du REDIF*, Universidad de Deusto, vol.1, 2008, pp.15-22, en www.redif.org, consultado 15 de febrero de 2013.
- 36- Velazco Mugarra, Dra. Miriam P., La guarda y cuidado de los menores sujetos a la patria potestad. Ediciones ONBC, La Habana, 2006. Pág. 154.
- 37- *Vid.infra*. Anexo 2, estadísticas, III.
- 38- Wierzbicki, Nancy y Azarola, Florencia. Familia ensamblada en todo el mundo: Análisis comparativo de los enfoques legales en los países seleccionados, 2004.

Fuentes legales:

- *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*, disponible en: <http://www.unicef.org/spanish/crc/crc.htm>, consultado: enero de 2012.
- *Anteproyecto de Código de Familia* (versión de 2010), versión digital.

- *Código de Familia de la República de Cuba*, Ley Nº 1289/1975 de 14 de febrero, vigente desde el 8 de marzo de 1975, Publicación de Legislaciones Volumen VI, editora del Ministerio de Justicia, La Habana, 1975.

- *Constitución de la República de Cuba*, editora del Ministerio de Justicia, La Habana, 2004. Artículo 35.

- Declaración de los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1959.

- Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Consultada en Recopilación de Instrumentos Jurídicos adoptados por la Comunidad Internacional. Compilada por MsC.Arnel Medina Cuesta. Profesor titular, Universidad de La Habana, 2010.

- Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina aprobado por ley 26.994, promulgado según decreto 1795/2014, que entrará en vigor el 1 de enero del año 2016.
- Instrucción 216 de 2012 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de Cuba.
- Expediente No. 462 de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular de Cuba el 2 de octubre de 2013.
- Regulación jurídica de las familias ensambladas en el Perú a través del Tribunal Constitucional a propósito de las sentencias No. 09332-2006 PA/TC, No. 02478-2008 PA/TC y No. 04495-2008 PC/TC.

Sitios en Internet consultados:

http://es.wikipedia.org/wiki/Madre_soltera

http://es.wikipedia.org/wiki/Familia_homoparental

www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL001711.pdf. Consultado 27/11/2011.

www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL001711.pdfwww.cedem.uh.cu/.../Cambios_sociodemograficos_de_la_familia_cubana.pdf, consultado 13/2/2012.

ANEXOS

Cuestionario:

Las familias ensambladas son aquellas que se forman por una pareja donde uno de ellos trae hijos de un matrimonio o una unión anterior a la nueva familia.

1) ¿Usted ha convivido o convivió alguna vez con una “madrastra” o un “padrastro”?

Si ___ No ___

2) De ser afirmativa su respuesta marque con una (X) cómo fue su relación con los mismos desde el punto de vista afectivo.

Muy buena _____ Muy mala _____

Buena _____ Regular _____

Mala _____

3) Marque con una (X) si lo llamaba o le llama de alguna de las maneras siguientes:

Mamá/papá _____ Por su nombre _____

Padrastro/madrastra _____ De otra forma _____

4) Considera usted que la “madrastra” o “padraastro” tienen alguna responsabilidad en la formación de los hijos.

Si, mucha_

A veces_

No__

Sí,poca____

No se ____

5) De ser afirmativa su respuesta señale con una (X) si considera las siguientes como alguna de ellas:

___ Dar cariño y atención afectiva

___ Dar ayuda económica.

___ Contribuir con su pareja a la educación del hijo/hija.

___ Adoptarlo

___ Mantener el vínculo con el hijo aunque termine la relación de pareja con su madre o padre.

___ Otras responsabilidades. ¿Cuáles? _____

6) Considera usted que en caso de producirse el fallecimiento del padre o madre ¿el padrastro o madrastra pueda tener la posibilidad de continuar viviendo con el hijo si este desea?

Si___ En dependencia de: _____

No___ No sé___

7) ¿Está de acuerdo con la posibilidad de que un padrastro o madrastra pueda adoptar a su hijastro?

Si___ en dependencia de_____

No___ No sé___

8) ¿En su opinión la madre o el padre deben dejar que el hijo mantenga relaciones afectivas con su padrastro o madrastra a pesar de que estos estén divorciados o se hallan separado?

Si _____ en dependencia de _____

No _____ No sé _____

9) En su opinión puede un hijastro/a casarse con su padrastro o madrastra una vez separado de su padre o madre?

Si__ Tal vez__

No__ No sé_____

10) ¿Conoce algunos casos de abuso sexual cometido por el padrastro en contra de la hijastra o hijastro?

Si__

No__

11) ¿Considera usted que estas familias deberían ser protegidas legalmente?

Si__ en algunas cuestiones_____ .

No__ No sé_____

12) ¿considera que existen diferencias de estas familias respecto a las nucleares (formadas por madre, padre e hijo(s))?

Si__ No_____ no sé_____

13) De ser positiva su respuesta marque con una (x) la(s) que considere como diferencia(s):

En las ensambladas es más difícil la convivencia.

En las ensambladas se vive con personas extrañas.

En las ensambladas existen más riesgos de separación de la familia

En las ensambladas existen más riesgos de que los hijos se eduquen mal.

En las ensambladas existen más riesgos de abusos sexuales.

Otras. ¿Cuáles? _____

Resultados del cuestionario:

1) ¿Usted ha convivido o convivió alguna vez con una “madrastra” o un “padraastro”?

Respuestas	Total de respuestas
Si	89
No	11

2) De ser afirmativa su respuesta marque con una (X) cómo fue su relación con los mismos desde el punto de vista afectivo.

Respuestas	Total de respuestas
Muy buena	40
Buena	52
Regular	2
Mala	6

3) Marque con una (X) si lo llamaba o le llama de alguna de las maneras siguientes:

Respuestas	Total de respuestas
Mamá/Papá	3
Padrastro/madrastra	10
De otra forma	30
Por su nombre	57

4) Considera usted que la “madrastra” o “padrastro” tienen alguna responsabilidad en la formación de los hijos.

Respuestas	Total de respuestas
Sí, mucha	70
Si, poca	11
A veces	15
No	4
No sé	0

5) De ser afirmativa su respuesta señale con una (X) si considera las siguientes como alguna de ellas:

RESPUESTAS	TOTAL DE RESPUESTAS
Dar cariño y atención afectiva	45
Dar ayuda económica	6
Contribuir con su pareja a la educación del hijo o la hija.	38
Adoptarlo	2
Mantener el vínculo con el hijo aunque termine la relación de pareja con su madre o padre.	7
Otras	2

6) Considera usted que en caso de producirse el fallecimiento del padre o madre ¿el padrastro o madrastra pueda tener la posibilidad de continuar viviendo con el hijo si este desea?

Respuestas	Total de respuestas
Si	97
No	0
En dependencia de	3
No sé	0

7) ¿Está de acuerdo con la posibilidad de que un padrastro o madrastra pueda adoptar a su hijastro?

Respuestas	Total de Respuestas
Si	95
No	1
En dependencia de	4
No sé	0

8) ¿En su opinión la madre o el padre deben dejar que el hijo mantenga relaciones afectivas con su padrastro o madrastra a pesar de que estos estén divorciados o se hallan separado?

Respuestas	Total de Respuestas
Si	92
No	0

En dependencia de	8
No sé	0

9) En su opinión ¿puede un hijastro/a casarse con su padrastro o madrastra una vez separado de su padre o madre?

Respuestas	Total de Respuestas
Si	2
No	98
Tal vez	0
No sé	0

10) ¿Conoce algunos casos de abuso sexual cometido por el padrastro en contra de la hijastra o hijastro?

Respuestas	Total de respuestas
Si	8
No	92

11) ¿Considera usted que estas familias deberían ser protegidas legalmente?

Respuestas	Total de Respuestas
Si	98
No	0
No sé	1
En algunas ocasiones	1

12) ¿Considera que existen diferencias de estas familias respecto a las nucleares (formadas por madre, padre e hijo(s))?

Respuestas	Total de respuestas
Si	95
No	5
No sé	0

13) De ser positiva su respuesta marque con una (x) la(s) que considere como diferencia(s).

Respuestas	Total de Respuestas
En las ensambladas es más difícil la convivencia.	35
En las ensambladas se vive con personas extrañas	45
En las ensambladas existe más riesgo de separación de la familia.	6
En las ensambladas existen más riesgos de que los hijos se eduquen mal.	8
En las ensambladas existen más riesgos de abusos sexuales.	6
Otros	0